



PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCION

TOMO LXIII

Aguascalientes, Ags., 14 de Febrero de 2000

Núm.7

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

Decreto Número 36
Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad.

Decreto Número 84
Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.

Convocatoria del H. Congreso del Estado (Diputación Permanente)
a su Primer Período Extraordinario de Sesiones.

PODER EJECUTIVO
Indice General de Publicaciones del mes de Enero de 2000.

INDICE Página 42

RESPONSABLE: Lic. Abelardo Reyes Sahagún, Secretario General de Gobierno

GOBIERNO DEL ESTADO

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 36

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

LEY DE INTEGRACION SOCIAL Y PRODUCTIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°.- La presente Ley es de orden público y de interés social, su objeto es establecer las normas tendientes a la resolución de los problemas que afectan a las personas con discapacidad y que éstas puedan ser susceptibles de integrarse social y productivamente a la comunidad para su completa realización personal, y motivar a la población para que favorezca la incorporación de este grupo a las diferentes actividades de carácter social, cultural, laboral, educativas y deportivas, en condiciones de igualdad con el resto de la sociedad.

ARTICULO 2°.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con los ayuntamientos de los Municipios en los términos que establece la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social organizará, operará, supervisará y evaluará la prestación de los servicios básicos de salud a personas con discapacidad, que proporcionen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y por personas físicas o morales de los sectores social y privado, a personas con discapacidad.

Para lo cual el Ejecutivo del Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá las siguientes atribuciones:

a). Procurar asistencia técnica y financiera a instituciones y organismos públicos cuyos objetivos sean afines a los de la presente Ley.

b). Desarrollar en forma coordinada con los Municipios programas de apoyo financiero y social; y

c). Fomentar la participación así como apoyar la actividad de las organizaciones privadas que orienten sus acciones a favor de las personas con discapacidad, a través de apoyos técnicos, humanos, laborales y de servicios.

ARTICULO 3°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por persona con discapacidad, aquella persona con algún impedimento físico o requerimiento especial, por padecer una alteración funcional prolongada o permanente, física o mental, que implique desventajas considerables para su integración familiar, escolar, social, laboral, deportiva y política.

ARTICULO 4°.- Las dependencias estatales y municipales dentro de sus planes, proyectos y programas que lleven a cabo, deberán incluir de manera expresa el apoyo a las personas con discapacidad.

ARTICULO 5°.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, promover la interrelación sistemática de acciones en favor de las personas con discapacidad que lleven a cabo las instituciones públicas; además de operar establecimientos de rehabilitación, realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez y participar en programas de educación especial y asistencia social a este sector de la población.

ARTICULO 6°.- El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Salud del Estado auxiliado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, promoverá, ejecutará, y coordinará con la Federación y los Municipios, convenios de colaboración, para que las Instituciones Públicas de Salud y Asistencia Social implementen programas de prevención de discapacidades, que tienda a la orientación, planeación familiar, consejo genético, atención perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica, en etapa de lactante, preescolar y escolar; asimismo en la higiene y la seguridad en el trabajo y en el tráfico vial, así como acciones para evitar barreras arquitectónicas y todo aquello que en su momento se considere necesario para alcanzar el objetivo de esta ley.

ARTICULO 7°.- Se crea el Comité Coordinador de Integración Social y Productiva de las Personas con Discapacidad que estará sujeto al Ejecutivo del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes; el mismo, coordinará todas las acciones a favor de las personas con discapacidad, unificando los criterios de las instituciones que les den servicio social, elaborando conjuntamente planes, proyectos y programas para brindarles apoyo integral, evitando duplicidad de servicios con otras instituciones procurando siempre una correcta aplicación de los recursos públicos que se destinen para este fin, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ejecutivo del Estado la unificación de criterios de las Instituciones que otorguen el servicio social a favor de las personas con discapacidad;

II. Proponer a las Instituciones competentes por ley en materia de discapacidad la elaboración de planes, proyectos y programas que tiendan a brindar el apoyo integral a las personas con discapacidad;

III. Proponer las acciones conducentes a evitar duplicidad de servicios a personas con discapacidad por parte de los integrantes del Comité Coordinador;

IV. Proponer programas para la correcta aplicación de los recursos públicos que se destinen a la atención de las personas con discapacidad;

V. Proponer al Ejecutivo del Estado programas alternativos para la organización, operación, supervisión y evaluación de los servicios que se presten a personas con discapacidad con base a criterios de equidad y eficiencia;

VI. Establecer un seguimiento a los programas que se implementen para dar cumplimiento al objeto de esta ley;

VII. Realizar evaluaciones a los programas o proyectos que sean establecidos dentro del ámbito de competencia del presente instrumento legal, a efecto de presentar las observaciones que correspondan al Ejecutivo del Estado; y

VIII. Extender reconocimientos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido permanentemente en la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

ARTICULO 8°.- El Comité Coordinador de Integración Social y Productiva de las Personas con Discapacidad estará integrado por:

- a) El C. Gobernador del Estado;
- b) El Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- c) Un representante del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;
- d) Un representante del Instituto de Educación de Aguascalientes;
- e) Un representante del Instituto Cultural de Aguascalientes;
- f) Un representante del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes;
- g) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
- h) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- i) Un representante del Instituto Aguascalentense del Deporte;
- j) Un representante de la Dirección General del Trabajo del Estado;
- k) Un representante del Consejo Estatal de las personas con discapacidad;
- l) Representantes de Cámaras Empresariales y de Servicios a invitación del Presidente; y

El Comité Coordinador de Integración Social y Productiva de las Personas con Discapacidad podrá invitar a los representantes o delegados de las autoridades federales en el Estado para que asistan a las reuniones del mismo y en su caso propongan o emitan las opiniones respecto de asuntos que sean de su competencia.

ARTICULO 9°.- El Comité Coordinador sesionará cuando menos una vez al mes, y sus integrantes durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por un periodo más por los responsables del área respectiva.

El Comité Coordinador podrá sesionar con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes; y las decisiones sólo tendrán validez cuando sean tomadas por la mayoría de los asistentes a la sesión, en caso de empate, el Gobernador del Estado o su representante tendrá voto de calidad.

ARTICULO 10.- El Presidente del Comité Coordinador lo será el C. Gobernador del Estado y el Secretario lo será el Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes podrán designar un representante, los demás integrantes del Comité fungirán como vocales.

ARTICULO 11. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Aguascalientes la creación de un Comité Técnico de Integración Social y Productiva para Personas con Discapacidad cuyos objetivos serán los siguientes:

- I. Coordinar los programas de las diversas instituciones públicas y privadas;
- II. Realizar los programas adoptados por el Comité Coordinador de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad;
- III. Ejecutar los acuerdos que tome el Comité Coordinador de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad;
- IV. Promover y fomentar acciones en favor de las personas con discapacidad;
- V. Dar cumplimiento y seguimiento a los convenios que firme el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes que tengan por objeto la promoción integral de las personas con discapacidad en el Estado;
- VI. Vigilar que los apoyos otorgados a las personas físicas y morales cuyos objetivos sean la atención a personas con discapacidad sean aplicados para los fines para los cuales les fueron otorgados.
- VII. Llevar a cabo un padrón de personas con discapacidad y de instituciones legalmente constituidas.
- VIII. Supervisar que sólo se apoye a las personas físicas y morales que se encuentren debidamente registradas ante este Comité Técnico;
- IX. Acreditar previamente, a las personas morales que lo soliciten para que la autoridad municipal competente las autorice para pedir cooperación económica a la comunidad en la vía pública y recibir el informe del destino que se den a estos recursos;
- X. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 12. El Comité Técnico de Integración Social y Productiva para Personas con Discapacidad deberá rendir informe de sus actividades trimestralmente ante el Comité Coordinador de Integración Social y Productiva para Personas con Discapacidad.

ARTICULO 13.- Las personas morales que se constituyan legalmente con el objeto de atender a las personas con discapacidad, deberán de acreditarse ante el Comité Técnico de Integración Social y Productiva para Personas con Discapacidad, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2 y 11 de esta Ley dentro de un término de 30 días hábiles a partir de la fecha de su protocolización.

ARTICULO 14.- Los padres o tutores podrán agruparse para velar por los intereses de personas con discapacidad que tengan a su cargo y que no puedan integrarse a la vida social y productiva debido a la naturaleza de su discapacidad. Asimismo se podrán agrupar para buscar el apoyo y servicios que éstos requieran ante las instituciones públicas o privadas y conforme a lo que establece la Ley de Asistencia Social para el Estado de Aguascalientes.

CAPITULO II

Valoración de la Discapacidad

ARTICULO 15.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Aguascalientes, la creación de la Comisión de Valoración de las personas con discapacidad integrada por: un Presidente, un Secretario y Profesionales de la rama de medicina, psicología, trabajo social, educación, cultura, deporte y productividad, que deberán ser Vocales en un número no menor de cinco ni mayor de siete, procurando incluirse mayoritariamente a profesionales con discapacidad.

ARTICULO 16.- Serán funciones de la Comisión de Valoración:

I.- Emitir un informe-diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de la persona con discapacidad, de personalidad y su entorno familiar;

II.- La orientación terapéutica, el tratamiento necesario de acuerdo a las posibilidades de recuperación así como el seguimiento y la revisión del mismo;

III.- Evaluar y determinar el grado de discapacidad, en caso de que ésta impida a la persona con discapacidad la integración de la vida social y productiva, la comisión procederá a canalizar a las autoridades correspondientes determinadas por la Ley; y

IV.- Implementar un registro estatal de personas con discapacidad.

ARTICULO 17.- Para cumplir su objetivo la Comisión de Valoración implementará un sistema de prestación de servicios para las personas con discapacidad, basado en la valoración y calificación que de la discapacidad se haga, cuyos servicios se otorgarán en beneficio de quienes carezcan de medios para recibirlos de otras fuentes.

La calificación y valoración realizada por la Comisión, responderá a criterios técnicos unificados y tendrá validez ante cualquier organismo público o privado del Estado de Aguascalientes, en su caso expedirá el Certificado de Capacitación correspondiente.

CAPITULO III

Prestación de Servicios

ARTICULO 18.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, a través de la Comisión de Valoración la creación de equipos multiprofesionales que actuando en un ámbito sectorial del Estado aseguren la atención a cada persona que lo requiera para garantizar la integración a su entorno social. El personal que integre los equipos deberá contar con experiencia profesional y la capacidad necesaria para cumplir con la función encomendada.

ARTICULO 19.- La prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá:

I. Asistencia médica y rehabilitatoria;

II. Orientación y capacitación ocupacional;

III. Orientación y capacitación a la familia o a tercera persona en su atención;

IV. Prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;

V. Educación especial;

VI. Incorporación laboral;

VII. Creación de bolsas de trabajo para personas con discapacidad; y

VIII. Incorporación y entrenamiento físico especializado.

ARTICULO 20.- La actuación en materia de servicios sociales para las personas con discapacidad se regirá por los criterios siguientes:

I. Todos las personas con discapacidad tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas en el Artículo 6\$ de la presente Ley;

II. Los servicios sociales podrán ser prestados tanto por las administraciones públicas como por instituciones privadas o personas físicas, sin ánimo de lucro;

III. Los servicios sociales para las personas con discapacidad, responsabilidad de las administraciones públicas competentes, se prestarán por las instituciones y centros de forma general a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario, salvedad hecha, cuando excepcionalmente, las características de la discapacidad exijan una atención singularizada;

IV. La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y en su entorno geográfico, mediante la adecuada localización de los mismos; y

V. Se procurará, la participación de los interesados, especialmente en el caso de adultos, en las actividades comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios sociales.

ARTICULO 21.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros Artículos de esta Ley las personas con discapacidad tendrán derecho a los servicios sociales de orientación familiar, de información, de albergues comunitarios, de actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación del tiempo libre, los cuales serán impartidos en los centros y por el personal capacitado que designe para tal efecto.

ARTICULO 22.- Además de las medidas específicas previstas en esta Ley, podrán proporcionarse servicios y prestaciones económicas a las personas con discapacidad que se encuentren en situación de necesidad extrema y carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma, de acuerdo con los programas de asistencia social existentes.

ARTICULO 23.- La orientación familiar tendrá como objetivo la información a las familias, su capacitación y adiestramiento para atender a la estimulación y maduración de los hijos con discapacidad y a la adecuación del entorno familiar para satisfacer las necesidades rehabilitatorias.

ARTICULO 24.- Los servicios de información oficiales deben facilitar a las personas con discapacidad y a las asociaciones a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley, el conocimiento de las prestaciones que estén a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas. Para ello el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia establecerá oficinas de atención a personas con discapacidad y recepción de quejas.

También implementarán campañas de información al público en general, ciclos de conferencias y diversos eventos que promuevan la integración de personas con discapacidad.

ARTICULO 25.- Los servicios de albergues y centros comunitarios tienen el objetivo de atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y familia o con graves problemas de integración familiar, se crearán guarderías o se harán adecuaciones a las existentes para los hijos con discapacidad de padres que trabajan, sin discriminación alguna.

ARTICULO 26.- Estos albergues y centros comunitarios podrán ser promovidos por la Administración Pública Estatal o Municipal, organizaciones privadas o por las propias personas con discapacidad y sus familiares.

ARTICULO 27.- Las actividades deportivas, culturales, recreativas y de uso del tiempo libre de la persona con discapacidad se desarrollarán siempre que sea posible, en las instalaciones preferentemente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y con los medios al alcance de la comunidad, proporcionando instructores especiales e intérpretes necesarios, sólo de forma complementaria o subsidiaria podrán establecer que, por la gravedad de la discapacidad, resulte imposible la integración.

CAPITULO IV

Rehabilitación

ARTICULO 28.- Se entiende por rehabilitación el conjunto de acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional, a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismos, y a su familia e integrarse a la vida social y productiva del Estado.

ARTICULO 29.- Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad podrán comprender:

- I. Rehabilitación médico-funcional.
- II. Orientación y tratamiento psicológico.
- III. Educación general y especial.
- IV. Rehabilitación socio-económica y laboral.

ARTICULO 30.- El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, fomentará y establecerá con instituciones o servicios gubernamentales y privados, las actividades que comprende el proceso rehabilitatorio, llevándolo hasta los municipios, delegaciones y comunidades, acercando así el servicio a los usuarios.

CAPITULO V

Rehabilitación Médico-Funcional

ARTICULO 31.- La rehabilitación médico-funcional estará dirigida a dotar de las condiciones necesarias para su recuperación a aquellas personas que presenten una disminución de capacidad física, psicológica o de relación social; debiendo ser valorada por la Comisión de Valoración y deberá comenzar de forma inmediata a la detección y diagnóstico de cualquier anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible, así como el mantenimiento de ésta.

ARTICULO 32.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior toda persona que presente alguna disminución funcional calificada, según lo dispuesto en esta Ley, tendrá derecho a los servicios para su beneficio de la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico, mental o social, cuando éste constituya un obstáculo o represente una amenaza para su integración educativa, laboral o social.

ARTICULO 33.- Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad cuya condición lo amerite.

CAPITULO VI

Orientación y Tratamiento Psicológico

ARTICULO 34.- La orientación y tratamiento psicológico se emplearán durante las distintas fases del proceso rehabilitador, se iniciarán en el seno familiar e irán encaminadas a lograr de la persona

con discapacidad la superación de su situación y desarrollo de su personalidad e integración social, con la asesoría de profesionales en la materia dependientes de los sectores públicos o privados que formen parte de los programas específicos de esta Ley.

ARTICULO 35.- El apoyo y orientación psicológicos tendrán en cuenta las características individuales de la persona con discapacidad, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus potencialidades. Los padres de familia participarán en la orientación de sus hijos con discapacidad.

CAPITULO VII

Educación General y Especial

ARTICULO 36.- De conformidad con el Plan Nacional de Educación, el Poder Ejecutivo del Estado a través del Instituto de Educación de Aguascalientes, deberá vigilar que todas aquellas personas con discapacidad, a quienes les resulte imposible la integración en el sistema educativo ordinario, se incorporen al sistema educativo especial.

ARTICULO 37.- La educación especial de los alumnos con posibilidades de integración se impartirá en las instituciones ordinarias, públicas o privadas del sistema educativo mediante la adaptación de los planes básicos de la currícula y programas de apoyo, según las condiciones de las deficiencias que afecten a cada alumno y se iniciarán tan pronto como requiera cada caso, acomodando su ulterior proceso al desarrollo psicológico de cada sujeto y no a criterios estrictamente cronológicos.

ARTICULO 38.- La educación especial se realizará a través del Instituto de Educación de Aguascalientes conforme a los planes y programas que para el efecto se aprueben y tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

- I. La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de aquéllas;
- II. El desarrollo de habilidades y aptitudes, así como la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;
- III. El fomento y la promoción de todas las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;
- IV. Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje; y
- V. La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad servirse a sí mismo, a la sociedad y autorrealizarse.

ARTICULO 39.- El Ejecutivo del Estado, realizará las acciones tendientes a lograr que las Instituciones que proporcionen asistencia médica, psicológica, laboral o de otra índole a personas con

discapacidad puedan obtener recursos a través de donaciones, libres de impuestos para dichas instituciones y deducibles de los mismos para los donadores; apoyará de cualquier forma que esté a su alcance la creación y consolidación de tales instituciones, otorgando apoyos para adaptar sus instalaciones y espacios a las necesidades de los educandos con requerimientos especiales.

ARTICULO 40.- En el caso de discapacidad severa, la educación se llevará a cabo en centros especiales, que funcionarán en coordinación con los centros ordinarios dependientes del Instituto de Educación de Aguascalientes, este servicio será gratuito.

ARTICULO 41.- La educación especial deberá contar con el personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado que, en actuación multiprofesional, provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera dándoles un trato afectuoso, sensible y humanista.

ARTICULO 42.- Todo personal que intervenga en la educación especial deberá poseer la especialización, experiencia y aptitudes necesarias, dará un trato humano y profesional, se procurará que en el área de elaboración de los programas correspondientes se cuente además con título profesional.

ARTICULO 43.- Todos los hospitales, tanto infantiles como de rehabilitación que funcionen con cargo a recursos públicos, deberán contar con una sección pedagógica la cual será coordinada, supervisada y atendida por el Instituto de Educación de Aguascalientes y el Instituto de Salud de Aguascalientes, para prevenir la marginación del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados en esos hospitales.

CAPITULO VIII

Rehabilitación Socio-económica

ARTICULO 44.- La finalidad primordial de la política de empleo de trabajadores con discapacidad, será su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuada.

ARTICULO 45.- Se fomentará el empleo de los trabajadores con discapacidad mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su integración laboral; éstos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de accesos o barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción, la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

ARTICULO 46.- El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General del Trabajo del Estado, establecerá programas de promoción del empleo de las personas con discapacidad creando al efecto una bolsa de trabajo en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidades.

ARTICULO 47.- Se crean Centros Especiales de Empleo, cuyo objetivo principal será asegurar un empleo remunerado, realizando un trabajo productivo, al personal con discapacidad, cuya promoción y apoyo técnico depende del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Aguascalientes en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico.

ARTICULO 48.- La totalidad de la plantilla de los Centros Especiales de Empleo estará constituida por trabajadores con discapacidad, a excepción de las plazas del personal no discapacitado imprescindible para el desarrollo de su actividad.

ARTICULO 49.- Las personas con discapacidad que deseen ingresar a un Centro Especial de Empleo, deberán inscribirse en la oficina correspondiente, la que clasificará a los demandantes de empleo en razón del tipo y grado de discapacidad.

ARTICULO 50.- El trabajo que realice la persona con discapacidad en los Centros Especiales de Empleo, deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, en orden a favorecer su adaptación personal y social, y facilitar su posterior integración laboral en el mercado ordinario de trabajo.

ARTICULO 51.- Los servicios sociales para las personas con discapacidad tienen como objetivo garantizar el logro de adecuados niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

CAPITULO IX

Rehabilitación Laboral

ARTICULO 52.- Dentro de la educación especial se considerará la formación profesional de la persona con discapacidad de acuerdo con lo establecido en los diferentes niveles de enseñanza general.

ARTICULO 53.- Los procesos de rehabilitación laboral o profesional comprenderán entre otras, las prestaciones siguientes:

I. Los tratamientos de rehabilitación médico-funcional, específico para el desempeño de la función laboral;

II. La orientación ocupacional y vocacional;

III. La formación, readaptación y reeducación ocupacional;

IV. La ubicación de acuerdo con la aptitud y actitud ante el trabajo; y

V. Efectuar el seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de la persona con discapacidad.

ARTICULO 54.- La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales de la persona con discapacidad, determinadas con base en los informes de los Equipos Multiprofesionales. Se tomará en cuenta la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas

de empleo existentes en cada caso, asimismo, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

ARTICULO 55.- Los procesos de rehabilitación serán prestados tomando en cuenta la coordinación entre las fases médica, escolar y laboral.

CAPITULO X

Integración a la Vida Productiva

ARTICULO 56.- Los Gobiernos Estatal y Municipales, así como sus organismos descentralizados y las empresas paraestatales, tendrán la obligación de contratar, como mínimo el dos por ciento de la planta laboral a personas con requerimientos especiales, en el caso de que así les sea solicitado por estas personas, quienes deberán presentar el certificado de capacitación correspondiente.

ARTICULO 57.- Las empresas, industrias, comercios y establecimientos en general cuyo capital sea privado, procurarán contratar un dos por ciento, como mínimo, de su planta laboral a personas con requerimientos especiales, en el caso de que así les sea solicitado por éstas, quienes deberán presentar el certificado de capacitación correspondiente.

El Ejecutivo del Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, otorgarán estímulos fiscales de acuerdo al número de empleados con discapacidad que contraten estas empresas y microempresas y den cumplimiento a esta disposición.

ARTICULO 58.- La asignación y el desempeño de la actividad laboral en los términos de los artículos anteriores, deberán ser autorizados y supervisados por la Dirección General del Trabajo del Estado, considerando la certificación que expida la Comisión de Valoración a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 59.- Las personas con requerimientos especiales que presenten sus servicios en las entidades referidas en el Artículo 47 de esta Ley, gozarán de iguales derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que la legislación laboral prescribe para el trabajador común, siempre y cuando las consideraciones hechas en el certificado correspondiente lo permitan. En caso contrario, dicho certificado establecerá las excepciones aplicables.

ARTICULO 60.- El Ejecutivo del Estado fomentará la creación de empresas integradas por personas con discapacidad, en una proporción hasta de 60 por ciento y con personas sin estas características en la proporción restante. Su objetivo primordial será siempre el desarrollo productivo de quienes formen parte de éstas.

La Dirección General del Trabajo del Estado tendrá bajo su responsabilidad la reglamentación, registro y supervisión de estas empresas.

ARTICULO 61.- El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, creará estímulos, premios y reconocimientos, para beneficiar a aquellas personas con discapacidad que se distinguen en cualquier actividad, con

el propósito de que la sociedad les reconozca sus hechos y aptitudes, ya sea en su desempeño diario, o en la realización de acciones tendientes a superarse a sí mismos, en su trabajo, en el deporte, en la ciencia o en el arte.

CAPITULO XI

Movilidad y Barreras Arquitectónicas

ARTICULO 62.- Son derechos que esta Ley reconoce y protege en favor de las personas con algún grado de discapacidad los siguientes:

I. Desplazarse libremente en los espacios públicos;

II. Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano; y

III. Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos y de transporte, mediante la construcción de las especificaciones arquitectónicas de diseño y mecánicas de los medios de transporte apropiadas.

ARTICULO 63.- Las autoridades competentes deberán vigilar que en los sitios que sean asignados exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, sean señalados y anunciados debidamente los servicios que se ofrezcan para comodidad de las personas con discapacidad.

ARTICULO 64.- Para efecto de los artículos anteriores, las Administraciones Públicas Estatal y Municipales establecerán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y dispondrá sobre la adaptación de las construcciones ya existentes. Fomentarán la instalación de teléfonos públicos especiales para uso de personas con discapacidad auditiva.

ARTICULO 65.- En los vehículos de transporte colectivo, los cuatro primeros asientos, serán para uso prioritario de personas con discapacidad, por lo que deberán estar diseñadas para tal fin y estar claramente especificados por medio de señalamientos.

Los concesionarios podrán realizar convenios con las diversas Instituciones públicas y privadas para establecer beneficios en los vehículos de transporte para personas con discapacidad.

Esta disposición será aplicable en los vehículos con capacidad para más de diez pasajeros y su aplicación corresponderá coordinadamente con la Secretaría de Desarrollo Social y la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado.

El Ejecutivo del Estado promoverá que los autobuses de transporte urbano estén adaptados para el ascenso y descenso de personas con discapacidad. Estos vehículos transitarán por las rutas de mayor circulación, con base en el estudio realizado por las autoridades competentes y a la demanda de la población.

El Ejecutivo del Estado brindará estímulos a aquellos concesionarios que adapten los vehículos en beneficio de las personas con discapacidad.

ARTICULO 66.- Se prohíbe que dentro de los estacionamientos privados, se invadan cajones destinados al estacionamiento de vehículos en los que se trasladen personas con discapacidad por otros en los que se trasladen personas distintas a las que establece esta ley, los propietarios de los estacionamientos citados se harán acreedores a la sanción a que se refiere la fracción II, del Artículo 68 de esta Ley.

CAPITULO XII

De las Reglas para la Imposición de Sanciones

ARTICULO 67.- Para la determinación de la imposición de sanciones que prevenga esta Ley se atenderá lo siguiente:

I. La gravedad de la falta;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La magnitud del daño ocasionado; y

IV. La reincidencia del infractor.

CAPITULO XIII

Sanciones y Medidas de Seguridad

ARTICULO 68.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, será motivo para la aplicación de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa de uno hasta mil veces de salario mínimo vigente en la Entidad a la fecha en que ocurra el incumplimiento;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades o de las obras públicas que contravengan las disposiciones de esta Ley;

V. Aseguramiento de objetos con los cuales se cause perjuicio a las personas tuteladas por esta Ley; y

VI. Tratándose de Servidores Públicos, la sanción será desde la amonestación hasta la destitución del cargo, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 69.- En el caso de que la transgresión constituya un hecho punible, los hechos se harán del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los responsables.

ARTICULO 70.- La infracción de las disposiciones contenidas en esta Ley, será denunciada ante la autoridad competente, quien considerando la gravedad de la falta aplicará la sanción que corresponda conforme a la Ley.

Los padres o tutores podrán por sí y en representación de las personas que tutela esta Ley, interponer la denuncia respectiva cuando las personas

con discapacidad no posean la mayoría de edad, o que siendo mayor su propia discapacidad le impida la comunicación a través del lenguaje escrito o verbal.

CAPITULO XIV

De los Recursos de Revocación y de Revisión

ARTICULO 71.- La interposición y substanciación de los recursos se regirá conforme a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Se abroga el Decreto número treinta y cinco que contiene el texto de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 9 de mayo de 1993 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a su contenido.

ARTICULO TERCERO: Toda la reglamentación a las barreras arquitectónicas aquí mencionadas deberá cumplir con las estipulaciones establecidas en la presente Ley y las relativas aplicables del Código Urbano.

ARTICULO CUARTO: El Comité Coordinador de Integración Social y Productiva para Personas con Discapacidad y el Comité Técnico de Integración Social y Productiva para Personas con Discapacidad deberán estar constituidos dentro del término de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTICULO QUINTO.- El Reglamento que se prevé en la presente ley se deberá expedir por la autoridad correspondiente dentro del término de ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO SEXTO.- Los integrantes del Comité Coordinador de Integración Social y Productiva para Personas con Discapacidad que sean representantes de una Secretaría o Dependencia, contarán con el término de noventa días naturales a partir de que entre en vigor la presente Ley, para efecto que propongan las modificaciones pertinentes a sus leyes y reglamentos con la finalidad de lograr adecuarlas para hacer operativa y eficaz la presente Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- Las personas morales que se hayan constituido legalmente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán registrarse ante Comité Técnico de Integración So-

cial y Productiva para Personas con Discapacidad, dentro del término de treinta días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya constituido el Comité antes citado.

ARTICULO OCTAVO.- Los convenios celebrados por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a la luz de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad continuarán subsistentes al entrar en vigor la presente Ley.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil.- D.P., Manuel Agustín Reed Segovia.- D.S., Luis Macías Romo.- D.S., Salvador Delgado Esquivel.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Manuel Agustín Reed Segovia.

DIPUTADO SECRETARIO,
Luis Macías Romo.

DIPUTADO SECRETARIO,
Salvador Delgado Esquivel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 3 de febrero de 2000.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

**FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano
de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 84

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

**LEY DE PROTECCION AMBIENTAL
PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTICULO 1°.- La presente Ley regula la preservación y restauración del ambiente en el territorio del Estado de Aguascalientes. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Establecer los mecanismos para otorgar a los habitantes en el Estado el derecho a un ambiente adecuado para su bienestar y desarrollo;

II. Garantizar que el desarrollo estatal sea integral y sustentable;

III. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Estado, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación;

IV. Establecer las facultades de las autoridades estatales y municipales en materia de preservación y restauración del ambiente, protección de los ecosistemas y prevención de daños al ambiente;

V. Preservar y restaurar, así como prevenir daños al ambiente, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI. Preservar y proteger la diversidad biológica, establecer, regular y administrar las áreas naturales protegidas de competencia del Estado y los Municipios, así como manejar y vigilar las que se asuman por convenio con la Federación;

VII. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, del agua y del suelo en las áreas que no sean competencia de la Federación;

VIII. Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas y penales que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven; y

IX. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la internalización de los costos ambientales en los procesos productivos.

ARTICULO 2°.- Se consideran de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico del territorio estatal en los casos previstos por esta Ley y demás leyes aplicables; y

II. El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas de interés estatal y municipal.

ARTICULO 3°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. ACTIVIDAD NO RIESGOSA: Es aquella que por sus dimensiones, materia prima, procesos, productos y subproductos o su localización no representa riesgo real o potencial para los habitantes de los asentamientos circundantes;

II. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

III. AGUAS RESIDUALES: Son aquellas no aptas para el consumo humano, que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original, provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana;

IV. AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION ESTATAL: Las zonas del territorio de la Entidad no consideradas como federales que han quedado sujetas a la protección estatal, a fin de preservar y restaurar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente;

V. AUDITORIA AMBIENTAL: Proceso de revisión de las actividades y operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger los recursos naturales y el ambiente;

VI. CONSERVACION: Conjunto de políticas y medidas orientadas a mantener la diversidad biológica y la calidad de vida, incluido el uso no destructivo de los elementos naturales, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen;

VII. DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundamenta en medidas apropiadas de preservación y protección del ambiente, así como el aprovechamiento de recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

VIII. DESEQUILIBRIO AMBIENTAL: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

IX. DISPOSICION FINAL: El depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas, al ambiente y a la salud humana;

X. ESTUDIO DE RIESGO: Documento mediante el cual se dan a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente y a la población en caso de un posible accidente durante la realización de las obras o actividades que se trate;

XI. EUTROFICACION: Cambios físicos, químicos y biológicos que tienen lugar después de que algún cuerpo de agua recibe nutrientes orgánicos o inorgánicos o debido a la erosión natural y a los escurrimientos desde la cuenca circundante;

XII. FUENTE FIJA: Es toda instalación en un solo lugar, que tenga como finalidad, desarrollar operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes;

XIII. FUENTE MOVIL: Son los equipos y maquinaria no fijos, con motores de combustión interna o similares que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XIV. INCINERACION: Combustión controlada de cualquier sustancia o material, cuyas emisiones se descargan a través de una chimenea;

XV. IMPACTO AMBIENTAL: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XVI. LEY: Ley de Protección Ambiental del Estado de Aguascalientes;

XVII. LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVIII. MANEJO: El conjunto de operaciones que incluyen la generación, almacenamiento, recolección, transporte, reuso, tratamiento, incineración y disposición final de residuos no peligrosos;

XIX. MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios el impacto ambiental que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o mitigarlo en caso de que sea negativo;

XX. QUEMA: Combustión no controlada de cualquier sustancia o materia;

XXI. RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fin de darles un nuevo uso;

XXII. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXIII. RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas, representan un peligro para el ambiente y para la salud;

XXIV. RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES: Son aquellos residuos que se generan en casas habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, demoliciones, construcciones, instituciones educativas, establecimientos comerciales y de servicios y en general, todos aquellos generados en los espacios públicos de los centros de población;

XXV. RESIDUO INDUSTRIAL: Es aquel que se genera en los procesos de extracción, beneficio, transformación o producción industrial;

XXVI. REUSO: Es la acción de aprovechar un residuo sin un proceso previo de transformación;

XXVII. VERIFICACION VEHICULAR: Es la medición de la cantidad de contaminantes atmosféricos emitidos por las fuentes móviles;

XXVIII. SECRETARIA: Secretaría de Desarrollo Social del Estado; y

XXIX. TRATAMIENTO: Acción de transformar los residuos, por medio de la cual se cambian sus características.

Las definiciones contenidas en la Ley General, la Ley de Aguas Nacionales, Ley Forestal, sus reglamentos y demás leyes aplicables, serán consideradas en los casos no previstos por esta Ley.

TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

ARTICULO 4°.- Son autoridades en materia ambiental en el Estado:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado; y
- III. Los Ayuntamientos.

ARTICULO 5°.- En cada ayuntamiento existirá una área administrativa encargada de los aspectos ambientales y de aplicar las disposiciones de esta Ley, la Ley General y demás ordenamientos de su competencia.

ARTICULO 6°.- Corresponde al Ejecutivo Estatal en materia ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular los instrumentos de la política ambiental en el Estado, conforme al Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;

- II. Promover la creación de un fondo para la investigación, estudio y atención de aquellos asuntos que en materia ambiental se consideren de interés para el Estado;

- III. Proponer en la Ley de Ingresos del Estado, el pago de derechos por la expedición y prestación de los servicios públicos en materia ambiental;

- IV. Proponer la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Estado;

V. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que el Estado asuma el ejercicio de las funciones que señala la Ley General; así como las de competencia Federal;

VI. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con otras Entidades Federativas, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer las atribuciones a que se refiere esta Ley, a través de las instancias que al efecto se determinen, atendiendo a lo dispuesto en las Leyes locales que resulten aplicables;

VII. Celebrar convenios de coordinación con los Municipios, con el objeto de que éstos asuman, en su caso, las funciones a que se refiere la Ley General y las contenidas en la presente Ley, que sean susceptibles de ser ejercidas por los Municipios, y aquéllos que tengan como finalidad la realización de acciones conjuntas orientadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en este ordenamiento;

VIII. Celebrar convenios mediante los cuales se obtenga asesoría, así como recursos materiales y económicos para realizar investigaciones en materia ambiental;

IX. Expedir los reglamentos y demás disposiciones aplicables; y

X. Las demás que conforme a esta Ley y otros ordenamientos le correspondan.

ARTICULO 7°.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Promover y realizar las acciones relacionadas con la protección, preservación y restauración del ambiente;

II. Conducir y evaluar la política ambiental en el Estado, así como los planes y programas que de ésta se deriven, en congruencia con la que en su caso hubiere formulado la Federación;

III. Hacer efectivas las obligaciones derivadas de la Ley General, esta Ley, y disposiciones que de éstas emanen, en el ámbito de su competencia y en su caso, hacer uso de los medios de apremio;

IV. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, así como preservar, proteger y restaurar el ambiente en bienes y zonas de su jurisdicción, en materias de su competencia;

V. Proponer la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Estado;

VI. Promover y participar, en la elaboración y celebración de convenios o acuerdos de coordinación con la Federación;

VII. Ejercer las funciones que le transfiera la Federación al Estado en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes;

VIII. Promover y participar en la elaboración y celebración de convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa que se lleven a cabo entre el Ejecutivo del Estado y otras Entidades Federativas, con el propósito de atender y resolver asuntos ambientales comunes;

IX. Promover y participar en la elaboración y celebración de convenios de coordinación que se lleven a cabo entre el Ejecutivo del Estado y los Municipios;

X. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XI. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en las acciones de cultura ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, preservación, protección y restauración del ambiente en el territorio del Estado, así como celebrar con éstas los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la legislación ambiental;

XII. Participar en coordinación con la Federación, en asuntos que afecten significativamente el ambiente del Estado con otras Entidades Federativas;

XIII. Coordinar los asuntos que afecten el ambiente de dos o más Municipios del Estado;

XIV. Participar conforme a las políticas y programas de protección civil, en las contingencias ambientales cuando se afecten áreas de dos o más Municipios de la Entidad, o bien cuando por su magnitud o repercusiones así se requiera;

XV. Formular, ejecutar y vigilar los programas de ordenamiento ecológico regionales y estatal e intermunicipales y los planes que de éstos se deriven, con la participación de los Municipios de la Entidad;

XVI. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades de su competencia;

XVII. Regular, prevenir y controlar la contaminación atmosférica, por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al ambiente y a la salud, provenientes de fuentes fijas y móviles que no estén sujetas a la jurisdicción federal;

XVIII. Regular el manejo de residuos no peligrosos;

XIX. Promover y realizar acciones entre los diferentes sectores de la comunidad, a fin de desarrollar en la población, una mayor cultura ambiental, y promover un mejor conocimiento de esta Ley y demás ordenamientos que de ella emanen;

XX. Promover y realizar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciar el aprovechamiento sustentable de los re-

cursos naturales y la conservación de los ecosistemas, con instituciones de educación superior, centros de investigación e instituciones privadas;

XXI. Promover la creación de estándares e indicadores de calidad ambiental;

XXII. Regular, administrar y vigilar, las áreas naturales protegidas de competencia estatal, a fin de lograr la conservación y el aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales, con la participación de los municipios que corresponda;

XXIII. Promover y garantizar los espacios de participación de la sociedad en materia ambiental;

XXIV. Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XXV. Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la preservación y restauración del ambiente, así como la regulación, prevención y control de la contaminación ambiental que no sean de competencia federal;

XXVI. Instalar y coordinar el Consejo Consultivo Estatal de Gestión Ambiental;

XXVII. Vigilar y promover el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables; y

XXVIII. Las demás atribuciones que conforme a ésta u otras Leyes o disposiciones reglamentarias le correspondan.

ARTICULO 8°.- Los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración administrativa que celebre por el Ejecutivo del Estado deberán ajustarse, además de las bases a que se refiere la Ley General, a las siguientes:

I. Ser congruente con las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo y la Política Ambiental del Estado;

II. Procurar que en los mismos se establezcan condiciones que faciliten el proceso de descentralización de funciones y recursos financieros a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, involucradas en las acciones de prevención y control de la contaminación y la preservación de los recursos naturales; y

III. Las demás que tengan por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTICULO 9°.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en su jurisdicción territorial, en el ámbito de su competencia, en congruencia con esta Ley;

II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley que sean de su competencia;

III. Preservar, proteger y restaurar el ambiente en bienes y zonas de su jurisdicción, en materias de su competencia;

IV. Ejercer las funciones que le transfieran la Federación y el Estado en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes;

V. Coadyuvar con la Secretaría, en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico regional, estatal e intermunicipales del Estado;

VI. Formular, expedir y vigilar el cumplimiento de los programas de ordenamiento ecológico municipal, así como el control de los usos del suelo que se establezcan en dichos programas, conforme lo dispone la Ley General y esta Ley;

VII. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

VIII. Conforme a los convenios de coordinación entre el Estado y los Municipios, evaluar el impacto ambiental en obras o actividades de su competencia, y en su caso, autorizar condicionadamente o negar la realización de las obras y actividades;

IX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

X. Garantizar los espacios de participación de la sociedad en materia ambiental;

XI. Participar activamente en el Consejo Consultivo Estatal de Gestión Ambiental;

XII. Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en esta Ley;

XIII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

XIV. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios y quemas dentro de la zona de competencia municipal;

XV. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios;

XVI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por el manejo de los residuos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, la presente Ley y de más ordenamientos aplicables;

XVII. Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas, a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos

de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para construcción u ornamento de obras;

XVIII. Preservar, restaurar y proteger el ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios públicos, de su competencia;

XIX. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XX. Promover y en su caso coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública de los demás niveles de gobierno, en las acciones de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, preservación, protección y restauración del ambiente en su jurisdicción territorial, así como celebrar con éstos los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley;

XXI. Participar en la atención de los asuntos que afecten el ambiente de dos o más municipios y que generen efectos ambientales adversos en su circunscripción territorial;

XXII. Participar en la atención de contingencias ambientales conforme a las políticas y los programas que al efecto se establezcan;

XXIII. Promover y realizar acciones relacionadas con la protección, preservación y restauración del ambiente, entre los diferentes sectores de la comunidad, a fin de desarrollar en la población, una mayor educación ambiental, y promover la difusión de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

XXIV. Promover y realizar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas, con instituciones de educación superior, centros de investigación e instituciones privadas;

XXV. Las demás atribuciones que conforme a ésta u otras Leyes o disposiciones reglamentarias le correspondan; y

XXVI. Atender los demás asuntos que en materia de preservación y protección al ambiente les conceda esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

TITULO TERCERO

DE LA POLITICA AMBIENTAL Y SUS INSTRUMENTOS

CAPITULO I

Política Ambiental Estatal

ARTICULO 10.- En la definición de la política ambiental, se considerarán los siguientes principios:

I. Las autoridades del Estado y de los Municipios garantizarán el acceso de los ciudadanos a la información sobre el ambiente y la participación corres-

ponsable de las personas y grupos sociales organizados en las materias que regula la presente Ley;

II. Deberá asegurarse el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos y recursos naturales;

III. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar y en su caso, reparar o compensar los daños que cause, de conformidad con las disposiciones que establece esta Ley, y demás disposiciones aplicables;

IV. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y entre los tres niveles de gobierno; y

V. Garantizar los espacios y mecanismos de participación de la sociedad;

CAPITULO II

Planeación Ambiental

ARTICULO 11.- En la planeación del desarrollo integral y sustentable estatal y municipal serán considerados los principios de política ambiental que establece esta Ley y demás ordenamientos en la materia.

Con fundamento en lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo y los principios a que se refiere el párrafo anterior, deberá elaborarse el Programa Ambiental Estatal, los Programas de Ordenamiento Ecológico, los Planes de Desarrollo Urbano y los Planes de Control del Uso del Suelo.

En la programación y la realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieran al gobierno estatal y municipal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, deberán observarse los lineamientos de la política ambiental establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas ambientales correspondientes.

ARTICULO 12.- La Secretaría formulará, ejecutará y evaluará periódicamente, en coordinación con los diferentes sectores involucrados en las acciones de protección ambiental, el Programa Sectorial Ambiental, el cual contendrá las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental estatal e integrará las acciones de los diferentes sectores.

ARTICULO 13.- Los Planes y Programas de Desarrollo Urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en la Política Ambiental de la presente Ley.

ARTICULO 14.- El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos promoverán la participación ciudadana de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas estatales y municipales

respectivamente, que tengan por objeto la protección y restauración del ambiente, a través de foros de consulta y del Consejo Consultivo correspondiente.

CAPITULO III

Ordenamiento Ecológico

ARTICULO 15.- Los programas de ordenamiento ecológico del territorio tendrán por objeto establecer los criterios para la aplicación de las políticas ambientales que permitan la regulación de actividades productivas, del uso del suelo y localización de asentamientos humanos, así como para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la región de que se trate. Asimismo, deberán especificar los lineamientos y directrices para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación. Para ello deberán considerar los atributos físicos, biológicos y socioeconómicos del área.

ARTICULO 16.- En la formulación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio estatal;
- II. La aptitud de cada zona, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población e infraestructura y las actividades económicas predominantes;
- III. Las alteraciones al ambiente existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

ARTICULO 17.- El ordenamiento ecológico del territorio se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley General y esta Ley, a través de los siguientes programas de ordenamiento ecológico:

- I. Estatal, que abarca la totalidad del territorio de la Entidad;
- II. Intermunicipal, cuya extensión rebasa la de un Municipio; y
- III. Municipal, que abarcan la totalidad o parte de un Municipio.

ARTICULO 18.- La Secretaría expedirá, formulará y evaluará el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal y demás programas de ordenamientos regionales, los cuales tendrán por objeto determinar:

- I. La regionalización ecológica del territorio estatal y las diferentes políticas ambientales para el territorio del Estado, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales; de las actividades productivas que

en ellas se desarrollen; así como de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes; y

- II. Los lineamientos y estrategias ambientales para que se lleven a cabo las políticas de conservación, protección, restauración, rehabilitación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y antropogénico, así como para la localización de actividades productivas, de servicios y de los asentamientos humanos.

ARTICULO 19.- El Ejecutivo Estatal publicará en el Periódico Oficial el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado y demás programas de ordenamiento ecológico regionales, previa aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTICULO 20.- Los Municipios formularán y expedirán los programas de ordenamiento ecológico municipales. Asimismo, podrán promover su participación en la formulación de los ordenamientos ecológicos estatal e intermunicipales, así como de otros programas de ordenamiento que consideren conveniente, cuando éstos involucren al Municipio.

ARTICULO 21.- Los programas de ordenamiento ecológico municipal tendrán por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II. Regular, fuera de los centros de población que se ubiquen dentro de su circunscripción territorial, los usos del suelo, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los elementos naturales y antropogénicos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antropogénicos dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

ARTICULO 22.- Los programas de ordenamiento ecológico del territorio, deberán contener por lo menos:

- I. La delimitación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico integrado de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;
- II. Un análisis del marco jurídico y administrativo enfocado al proceso de planeación territorial y sus implicaciones ambientales de por lo menos los últimos 30 años;

III. La valoración cuantitativa y cualitativa de la problemática ambiental de la zona a ordenar;

IV. La determinación de las políticas ambientales y criterios de regulación, para la conservación, protección, restauración, rehabilitación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en las áreas de ordenamiento; así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de los asentamientos humanos;

V. Los mecanismos de coordinación institucional y concertación social, que garanticen la participación del sector público, social y privado;

VI. Los mecanismos de evaluación y seguimiento de los proyectos derivados del ordenamiento;

VII. La definición de los valores y las metas del desarrollo del área a ordenar;

VIII. La evaluación de oportunidades para el desarrollo de las actividades productivas y el establecimiento y crecimiento de los asentamientos, las posibilidades y consecuencias de la aplicación de tecnologías alternativas; y

IX. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y actualización.

ARTICULO 23.- Los procedimientos bajo los cuáles serán elaborados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico municipales, serán establecidos en el reglamento de esta Ley, conforme a las siguientes bases:

I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico general del territorio, regionales estatal e intermunicipal, con los programas de ordenamiento ecológico municipal;

II. Cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto de esta Ley;

III. Las previsiones contenidas en dichos programas, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento establecido en esta Ley y en su reglamento;

IV. Las autoridades municipales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico municipal, así como en los programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.

Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico municipal preverán los mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

V. Cuando un programa de ordenamiento ecológico municipal incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la autoridad federal competente, el Gobierno del Estado y de los Municipios, según corresponda.

Tratándose de áreas naturales protegidas de competencia estatal, los Gobiernos del Estado y de los municipios involucrados elaborarán y aprobarán en forma conjunta el programa referido; y

VI. Regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen.

ARTICULO 24.- La formulación, expedición, ejecución y evaluación de los programas de ordenamientos ecológico estatal, intermunicipales y municipales se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado.

En la elaboración y revisión de los programas de ordenamiento ecológico deberá garantizarse la participación de la ciudadanía.

La Secretaría, a través del Consejo Consultivo Estatal de Gestión Ambiental organizará talleres de consulta y validación de los programas de ordenamiento ecológico, en el que podrán participar los representantes de los diferentes sectores, según los mecanismos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 25.- Los programas y sus correspondientes decretos aprobatorios serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad, remitiéndose al apéndice respectivo los planos y demás documentos anexos integrantes de los mismos.

ARTICULO 26.- Los programas de ordenamiento ecológico del territorio deberán ser revisados, y en su caso, actualizados conforme a los procedimientos establecidos para su formulación.

ARTICULO 27.- Los programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado se harán del conocimiento de las autoridades federales para promover su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de obras y actividades, así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia federal.

ARTICULO 28.- Los programas de ordenamiento ecológico estatal, intermunicipales y municipales deberán ser considerados en:

I. Los planes y programas de desarrollo urbano estatal y municipales; así como en los programas de vivienda que formulen las autoridades estatales y municipales;

II. Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general, en el establecimiento de actividades productivas;

III. La fundación de nuevos centros de población;

IV. El aprovechamiento de los recursos naturales en el Estado;

V. La creación de áreas naturales protegidas; y

VI. La ampliación o apertura de zonas agrícolas o de uso pecuario y en general en los cambios de uso de suelo fuera de los centros de población.

ARTICULO 29.- Los programas de desarrollo urbano estatal y municipales, deberán considerar los siguientes criterios:

I. En las áreas que se determinen como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, se promoverá solamente la instalación de industrias no riesgosas que utilicen tecnologías y combustibles que permitan que sus emisiones contaminantes estén por debajo de los límites máximos permisibles;

II. En la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, se considerarán las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes;

III. La adecuada proporción que debe existir entre las áreas verdes y las construcciones destinadas;

IV. La integración de inmuebles de alto valor histórico y cultural, con áreas verdes y zonas de convivencia social; y

V. La poca disponibilidad de agua en el Estado.

CAPITULO IV

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTICULO 30.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras o actividades que puedan causar daños al ambiente o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Los instrumentos de evaluación del impacto ambiental son el informe preventivo y el Manifiesto de Impacto Ambiental.

Se requiere la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, previamente a la realización de las siguientes obras o actividades:

I. Aquéllas que no estando expresamente reservadas a la Federación en los términos de la Ley General, causen o puedan causar deterioro ambiental, rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación y protección del ambiente;

II. Aquéllas que pretendan realizarse dentro o fuera de los límites de los centros de población, así como aquéllas que se ubiquen dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal;

III. Vías estatales y municipales de comunicación;

IV. Zonas y parques industriales donde no se realicen actividades altamente riesgosas, incluidas las plantas agro-industriales estatales;

V. Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley;

VI. La construcción y operación de instalaciones de acopio, comercialización, tratamiento, reciclado, confinamiento, disposición final y transporte de residuos no peligrosos;

VII. Las obras o actividades que puedan causar daños al ambiente, que estando reservadas a la Federación, se descentralicen a favor del Estado;

VIII. Industria automotriz, de autopartes, alimentación y de bebidas, textil, electrónica, mueblera, metal-mecánica, cerámica y artesanal, curtiduría, fundición, ladrilleras, del vidrio y vitivinícola;

IX. Actividades comerciales y de servicios consideradas riesgosas;

X. Fraccionamientos habitacionales;

XI. Centrales de abasto;

XII. Empresas del sector comercial y servicios no consideradas riesgosas;

XIII. Aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su desintegración y suelo, para la fabricación de materiales para la construcción u ornato; y

XIV. Microempresas industriales de los giros establecidos en el reglamento.

ARTICULO 31.- No estarán sujetas a la presentación de un Manifiesto de Impacto Ambiental, sino a un informe preventivo, las obras o actividades que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen deterioro ambiental, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación y protección del ambiente. La Secretaría publicará una lista de aquellos giros que requieran de la presentación de un informe preventivo.

ARTICULO 32.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos, con el fin de que éstos evalúen las manifestaciones de impacto ambiental, en los siguientes casos:

I. Obras o actividades que estando reservadas a la Federación o al Estado, se descentralicen a favor del Municipio;

II. Obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal;

III. Vías municipales de comunicación;

IV. Centrales de abastos;

V. Empresas del sector comercial y servicios no consideradas riesgosas;

VI. Aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su desintegración y suelo, para la fabricación de materiales para la construcción u ornato;

VII. Instalaciones dedicadas al acopio y comercialización de residuos no peligrosos; y

VIII. Microempresas industriales de los giros establecidos en el reglamento.

En estos casos la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan los reglamentos municipales y disposiciones que de ellos se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatible la política ambiental con la de desarrollo urbano y evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

ARTICULO 33.- El reglamento de esta Ley establecerá las obras o actividades exentas de la evaluación de impacto ambiental.

ARTICULO 34.- Una vez recibido el informe preventivo, la autoridad competente, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, deberá comunicar a los interesados si necesita mayor información o bien emitirá la resolución respectiva. En caso de requerir mayor información la autoridad contará de 10 días hábiles más, contados a partir de que el promovente complementa la información solicitada, para emitir la resolución. Transcurrido el plazo señalado sin que la autoridad emita la comunicación correspondiente, se entenderá como no autorizada la realización de la obra o actividad.

ARTICULO 35.- Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el ambiente que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que lo conforman, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley, la manifestación de impacto ambiental deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Si durante el proceso de evaluación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la autoridad, a fin de que ésta, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

La elaboración, los contenidos, las características y las modalidades del informe preventivo, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo, serán establecidos por el reglamento de la presente Ley. Asimismo, los formatos de dichos documentos, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 36.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate;

II. Autorizar la realización de las obras y actividades de que se trate, condicionándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución de la obra o actividad, así como en caso de accidentes; o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contraponga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas, o en peligro de extinción, o cuando se afecte a una o más de dichas especies;

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate; o

d) Se determine fehacientemente que los impactos ambientales negativos significativos no son mitigables y ponen en riesgo inminente a la población y al ambiente.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, cuando durante la realización de las obras o actividades puedan producirse daños graves a los ecosistemas, el ambiente y a los recursos naturales.

La Secretaría deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la integración completa del expediente. Transcurrido este plazo sin que la autoridad emita la resolución se entenderá que se niega la realización de la obra o actividad.

ARTICULO 37.- La Secretaría notificará, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción del instrumento de evaluación, a la autoridad ambiental municipal, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental o el informe preventivo respectivo, a fin de que ésta manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas pretendan realizarse en el ámbito de su circunscripción territorial.

El Municipio deberá emitir su opinión en un término de 7 días hábiles para el informe preventivo y 12 días hábiles para el manifiesto de impacto ambiental, pasado éste sin que el Municipio haya respondido, se entenderá que no existe objeción respecto de la realización de la obra o actividad.

ARTICULO 38.- La autorización que en materia de impacto ambiental emita la Secretaría, no obligará en forma alguna a la autoridad municipal para expedir las autorizaciones que le corresponda en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 39.- Una vez que la autoridad competente reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente respectivo, lo hará inmediatamente del conocimiento de la ciudadanía a través de un listado que aparecerá en sus oficinas y que contendrá: nombre, ubicación y naturaleza del proyecto, con el fin de que pueda ser consultado por cualquier persona por un término de diez días hábiles.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La autoridad competente, a solicitud de cualquier persona y dentro del término referido en el primer párrafo de este artículo podrá llevar a cabo, una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se trate de las siguientes obras o actividades:

- a) Que prevea el aprovechamiento masivo de los recursos naturales del Estado;
- b) Que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal;
- c) Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley;
- d) Rellenos sanitarios;
- e) Plantas de tratamiento de aguas residuales destinadas a la prestación de un servicio público; y
- f) Las demás que señale el Consejo Consultivo Estatal de Gestión Ambiental.

Los resultados de la consulta pública deberán ser tomados en consideración por la Secretaría para establecer las condicionantes a que deberá sujetarse la obra o actividad sujeta a evaluación de impacto ambiental, en caso contrario la autoridad deberá justificar la improcedencia de dichos resultados.

ARTICULO 40.- Al evaluar la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente, se ajustará, entre otros aspectos, a los programas de ordenamiento ecológico del territorio, así como las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTICULO 41.- Los responsables de la realización de las obras o actividades reguladas en esta sección, deberán sujetarse a las condiciones y limitaciones que señale la autorización respectiva.

ARTICULO 42.- Los promoventes de la realización de las obras y actividades, serán responsables ante la autoridad competente, de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que presenten.

Los prestadores de servicios en materia de impacto ambiental declararán bajo protesta de decir verdad que en la elaboración de los estudios correspondientes en materia de impacto ambiental, se utilizaron las mejores técnicas y metodologías existentes para la realización de dichos estudios, así como que no existe manipulación y ocultamiento de la información; y que las medidas propuestas para la prevención y mitigación de impactos ambientales son las más efectivas.

ARTICULO 43.- La regulación de los prestadores de servicios en materia de impacto ambiental estará prevista en el reglamento de la presente Ley.

CAPITULO V

Autorregulación y Auditoría Ambiental

ARTICULO 44.- La Secretaría fomentará programas de autorregulación y auditoría ambiental y promoverá la aplicación de incentivos, a quienes participen en dichos programas.

ARTICULO 45.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental respetando la legislación vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría en el ámbito de su competencia inducirá o concertará:

I. El desarrollo de los procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidas con cámaras de la industria, comercio, y otras actividades productivas; organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con los particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen;

III. Promover el establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente; y

IV. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

ARTICULO 46.- El desarrollo de la auditoría ambiental es de carácter estrictamente voluntario y no limita las facultades que esta Ley confiere a la autoridad en materia de inspección y vigilancia.

CAPITULO VI

Fondo Ambiental

ARTICULO 47.- La Secretaría tendrá a su cargo la administración de un fondo ambiental, el cual será creado de conformidad con la legislación ambiental respectiva, cuyos recursos se destinarán a:

I. La realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad;

II. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley; y

III. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental.

ARTICULO 48.- El Reglamento de la presente Ley señalará las reglas conforme a las cuales funcionará y se administrará el fondo mencionado en el presente capítulo.

CAPITULO VII

Investigación y Educación Ambiental

SECCION I

Educación Formal

ARTICULO 49.- La Secretaría en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes y de manera vinculada con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, promoverán la creación de un Programa Estatal de Educación Ambiental. Para ello, promoverán y reforzarán la incorporación de actividades didácticas y contenidos en materia ambiental y manejo sustentable de recursos naturales dentro de los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud, como una práctica educativa integrada, continua y permanente. Asimismo, adoptarán las medidas y estrategias necesarias para propiciar el fortalecimiento y la formación de nuevos valores y actitudes en relación con el entorno, particularmente, en lo relativo a pautas de consumo, utilizando para ello los medios de comunicación masiva.

La Secretaría, en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes, fomentará y otorgará diversos incentivos a fin de que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, establezcan programas académicos con el objeto de fomentar la formación de especialistas en la materia, la capacitación de personal técnico y directivo, además de la investigación de las causas y fenómenos ambientales.

Las autoridades competentes promoverán y reforzarán que los programas de educación técnica, licenciatura y posgrado, contengan en sus procesos curriculares los conocimientos y habilidades necesarias, a efecto de que los egresados de los mismos hayan adquirido las aptitudes que prevengan, mitiguen y corrijan los impactos ambientales que cause el ejercicio de su práctica profesional.

ARTICULO 50.- La Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección General del Trabajo, en coordinación con la Secretaría, incorporará como temáticas prioritarias la protección ambiental y el manejo sustentable de los recursos naturales en sus programas de desarrollo de personal, asistencia técnica y mejoramiento de la calidad, productividad y competitividad en las empresas. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para que las comisiones mixtas de seguridad e higiene incluyan dentro de sus responsabilidades la protección de la calidad del ambiente.

ARTICULO 51.- Las actividades vinculadas con las políticas de educación ambiental deberán contemplar:

I.- La incorporación de la dimensión ambiental en la formación, especialización y actualización de los educadores de todos los niveles y modalidades de enseñanza;

II.- La incorporación de la dimensión ambiental en la formación, especialización y actualización de los profesionistas de todas las áreas;

III.- La formación de profesionistas orientados a las actividades de gestión ambiental; y

IV.- La formación, especialización y actualización de profesionistas en el área ambiental.

SECCION II

Educación no Formal

ARTICULO 52.- Los Gobiernos Estatal y Municipales incentivarán:

I.- La difusión, a través de los medios de comunicación masiva, de los programas y campañas educativas y de información acerca de temas ambientales procedentes de sectores no formales de la sociedad;

II.- La participación de las escuelas, universidades, organismos no gubernamentales y demás sectores organizados de la sociedad en programas y actividades vinculadas con la educación no formal;

III.- La participación de empresas públicas y privadas en el desarrollo de programas de educación ambiental;

IV.- Los programas de sensibilización ambiental dirigidos a agricultores, ganaderos, empresarios y a la ciudadanía en general;

V.- El desarrollo de proyectos de ecoturismo;

VI.- La implementación de programas tendientes a disminuir la generación de residuos; y

VII.- La implementación de programas que fomenten la separación de residuos desde el lugar de su generación.

SECCION III

Educación Informal

ARTICULO 53.- Los Gobiernos Estatal y Municipales promoverán y reforzarán la creación de espacios de sensibilización, información y educación ambiental en los medios masivos de comunicación. Los contenidos de dichos espacios serán desarrollados por especialistas de los diferentes sectores sociales relacionados con la educación ambiental.

ARTICULO 54.- La Secretaría promoverá cursos de formación, sensibilización y actualización dirigidos a los comunicadores encargados de cubrir las fuentes de información ambiental de los diferentes medios masivos de comunicación.

TITULO CUARTO

AREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 55.- Las zonas del territorio del Estado, en las que el ambiente original no ha sido significativamente alterado por la actividad del ser humano o que requiere ser preservado o restaurado, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

ARTICULO 56.- El establecimiento de áreas naturales protegidas tiene como propósito, proteger los ecosistemas y sus elementos naturales y promover el aprovechamiento sustentable y la cultura ambiental, de conformidad con lo establecido en esta Ley y la Ley General.

ARTICULO 57.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de interés estatal y municipal, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, ayuntamientos y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

La Secretaría y los Ayuntamientos podrán suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

CAPITULO II

Tipos y Características de las Areas Naturales Protegidas

ARTICULO 58.- Se consideran áreas naturales protegidas de competencia estatal:

- I. Reservas Ecológicas;
- II. Parques Naturales;
- III. Monumentos Naturales; y
- IV. Sitios de Conservación.

ARTICULO 59.- Las Reservas Ecológicas se constituirán en áreas biogeográficas relevantes, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano, o que requieran ser preservadas o restauradas, en las cuales habiten especies representativas de la biodiversidad estatal, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En tales reservas podrá determinarse la existencia de la superficie mejor conservada, o no alterada, que aloje ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia, o especies de flora y fauna que requieran protección especial, y que será denominada zona núcleo. En ella podrá autorizarse la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

En las propias reservas deberá determinarse la superficie a proteger, en donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

ARTICULO 60.- Los Parques Naturales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, histórico, de recreo, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

En ellas sólo podrán permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el incremento de su flora y fauna, y en general, con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ambiental. En el otorgamiento de dichas autorizaciones se dará preferencia a quienes ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva.

ARTICULO 61.- Corresponderá a la Secretaría, la promoción y elaboración de recomendaciones y coordinación con las autoridades federales, con el propósito de hacer efectivas las disposiciones que regulen y limiten las actividades dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, tales como: actividades cinegéticas, de aprovechamiento de sus recursos naturales, de investigación y educación ambiental, de la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, recreación y turismo, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

ARTICULO 62.- Los Monumentos Naturales se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico en el Estado, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas para ser incluidos en otra categoría de manejo.

En los monumentos naturales únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica, recreación y educación.

ARTICULO 63.- Los Sitios de Conservación son aquellas áreas no alteradas o poco alteradas, que contienen muestras de ecosistemas, rasgos o flora y fauna silvestre de valor natural. Dichas áreas generalmente no representan valores escénicos o recreativos sobresalientes, pero mantienen formas de vida vulnerables y una alta diversidad biológica. Tales áreas requieren ser protegidas, conservadas y mantener fenómenos o procesos naturales en un estado inalterado.

En los sitios de conservación sólo se permitirán actividades de estudios, investigación y educación ambiental compatibles con la naturaleza y características del área.

ARTICULO 64.- Se consideran áreas naturales protegidas de competencia municipal, las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTICULO 65.- Los Ayuntamientos podrán proponer, dentro de sus ámbitos de competencia, el establecimiento de áreas naturales protegidas; para tal efecto, elaborarán un programa integral de manejo del área que se trate, bajo el dictamen final de la Secretaría.

CAPITULO III

Declaratorias para el Establecimiento de Áreas Naturales Protegidas

ARTICULO 66.- Las áreas naturales protegidas de competencia estatal se establecerán mediante decreto que expida el titular del Ejecutivo, conforme a esta Ley General y demás ordenamientos.

ARTICULO 67.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen,

los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

I. Los gobiernos municipales en cuya circunscripción territorial se localice el área natural de que se trate;

II. Las dependencias de la administración del Estado que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;

III. Las organizaciones sociales públicas o privadas y demás personas físicas o morales interesadas; y

IV. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado.

Para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se estará a los requisitos previstos en el presente artículo.

ARTICULO 68.- Cualquier persona o grupo de la sociedad podrá proponer el establecimiento de áreas naturales protegidas mediante la fundamentación correspondiente.

ARTICULO 69.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas previstas en esta Ley, contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras Leyes, lo siguiente:

I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades que se establezcan al derecho de propiedad y las modalidades a que se sujetará el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV. La causa de utilidad pública que, en su caso, fundamente la expropiación de terrenos, para que el Estado o los municipios adquieran su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las disposiciones contenidas en la Ley de Expropiación del Estado y demás ordenamientos aplicables;

V. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área;

VI. Los lineamientos para la realización de acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en esta Ley y otras Leyes aplicables; y

VII. Los términos en que las autoridades Estatal y Municipales habrán de participar.

ARTICULO 70.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados. Las declaratorias se inscribirán en el o los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

ARTICULO 71.- Una vez establecida una área natural protegida, sólo podrá ser modificada por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

ARTICULO 72.- El Gobierno del Estado promoverá ante la Federación la firma de los convenios para que en el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general de autorizaciones a que se sujetarán la exploración, explotación, o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observen las disposiciones de esta Ley, las declaratorias de establecimiento correspondiente, así como los programas de manejo.

El Gobierno del Estado o la autoridad municipal correspondiente, con base en los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la revocación del permiso, licencia, concesión o autorización, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al ambiente o daños graves a los recursos naturales.

ARTICULO 73.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias de la administración pública Estatal, así como con los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;

II. Establecerán o, en su caso, promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas; y

III. Establecerán incentivos y estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación, conservación o restauración.

CAPITULO IV

Programas de Manejo

ARTICULO 74.- La autorización de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas que se establezcan en la Entidad, estará a cargo de la Secretaría o de los Ayuntamientos que hubieren emitido la declaratoria del área de que se trate. Dichos programas deberán elaborarse dentro de los plazos que para tal efecto señalen las propias de-

claratorias. En la elaboración de dichos programas, deberán participar las comunidades directamente involucradas.

ARTICULO 75.- El programa de manejo a que se refiere el artículo anterior deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, históricas, económicas y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional, local y municipal, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra y el uso del suelo en la superficie respectiva;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con la política ambiental estatal, las cuales comprenderán, entre otras, las siguientes: de investigación y educación ambiental; de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; para el desarrollo de actividades recreativas, ecoturísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área; de prevención y control de contingencias ambientales; de vigilancia; y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación ciudadana y las comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;

V. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables;

VI. Las medidas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida;

VII. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar; y

VIII. El sistema de vigilancia y cuidado de la zona.

Se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, un resumen del programa de manejo que contenga por lo menos la zonificación primaria y secundaria en el cual se incluya un plano de localización del área.

ARTICULO 76.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la administración, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal en coordinación con las autoridades federales y municipales en los términos de esta Ley y la Ley General.

ARTICULO 77.- Corresponde a los Ayuntamientos la administración, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, en coordinación con las autoridades competentes en los términos de esta Ley y la Ley General.

ARTICULO 78.- El Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, según corresponda, podrán una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los municipios, así como a ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales y empresariales interesadas, la administración y el manejo coordinado de las áreas naturales protegidas a que se refiere este capítulo. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

Quienes en virtud de lo establecido en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos y normas oficiales mexicanas, que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

ARTICULO 79.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

ARTICULO 80.- Los ingresos que se perciban por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad, así como de la administración de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

CAPITULO V

Registro Estatal de Areas Naturales Protegidas

ARTICULO 81.- La Secretaría integrará el Registro Estatal de Areas Naturales Protegidas, en el que se inscribirán los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal y los instrumentos que los modifiquen. El registro podrá ser consultado por cualquier persona que así lo solicite y deberá ser integrado al Sistema Estatal de Información Ambiental.

TITULO QUINTO

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE ELEMENTOS NATURALES

ARTICULO 82.- La Secretaría propondrá ante el Ejecutivo del Estado, la celebración de acuerdos y convenios para el establecimiento de programas

que permitan el ahorro de energía y su utilización eficiente, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.

CAPITULO I

Aprovechamiento del Agua

ARTICULO 83.- Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia estatal, así como el uso adecuado del agua que se utiliza en los centros de población, se considerarán los criterios establecidos en la Ley General, así como los siguientes:

I. El agua debe ser aprovechada y distribuida con equidad y eficiencia;

II. Las aguas residuales deberán ser tratadas para prevenir la afectación del ambiente y los ecosistemas;

III. Se promoverá el reuso del agua y el aprovechamiento del agua tratada como una forma eficiente de utilizar y preservar el recurso;

IV. El aprovechamiento del agua pluvial;

V. La calidad del agua deberá ser adecuada para cada uso que se destine, de acuerdo con los criterios vigentes en la materia;

VI. Fomentar el uso y cuidado de las aguas superficiales, priorizando el uso de éstas a las subterráneas;

VII. Promover el establecimiento de actividades económicas que sólo utilicen el agua para servicios sanitarios y limpieza o que el agua sea parte de su producto; y

VIII. Promover el cambio a sistemas y cultivos de bajo consumo de agua.

ARTICULO 84.- Los criterios anteriores serán aplicados en:

I. La formulación e integración de programas relacionados con el aprovechamiento del agua;

II. El otorgamiento de concesiones, permisos y en general, toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales no reservados a la Federación, que afecten o puedan llegar a afectar el ciclo hidrológico, así como en su revocación;

III. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad estatal;

IV. El otorgamiento de autorizaciones para el aprovechamiento de aguas competencia del Estado;

V. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;

VI. Los programas de desarrollo urbano y vivienda; y

VII. El diseño de los conjuntos habitacionales.

ARTICULO 85.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, las autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reuso.

ARTICULO 86.- La Secretaría promoverá las acciones necesarias para revertir los procesos antropogénicos que provocan la eutroficación, contaminación o cualquier otro proceso de degradación de las aguas de competencia estatal.

ARTICULO 87.- La construcción de nuevos sistemas de abastecimiento de agua o su ampliación requerirá simultáneamente la construcción de la red de alcantarillado sanitario y un sistema para el tratamiento de las aguas residuales, o de acuerdo con la autoridad competente se incorporará a los sistemas ya existentes.

ARTICULO 88.- Los organismos operadores de agua y alcantarillado en coordinación con las autoridades competentes, estimularán la participación ciudadana a través de la aplicación de incentivos para aquellos usuarios que practiquen un uso eficiente y reuso del agua.

ARTICULO 89.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, participará y promoverá ante el Consejo de Cuenca, el aprovechamiento sustentable del agua.

ARTICULO 90.- El Ejecutivo del Estado promoverá que el uso eficiente del agua en las actividades agropecuarias, industriales, de servicios y centros de población, tenga como finalidad alcanzar el equilibrio entre la extracción y la recarga.

ARTICULO 91.- No podrán establecerse en el Estado empresas altamente demandantes de agua, quedando su autorización sujeta a la aprobación por parte de la Secretaría y los organismos reguladores del agua con base a la evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental.

ARTICULO 92.- Para la apertura y crecimiento de zonas agrícolas altamente demandantes de agua, el legítimo propietario de la zona agrícola deberá presentar ante esta Secretaría un Informe Preventivo para su evaluación y dictamen el cual será remitido a las instancias competentes.

CAPITULO II

Aprovechamiento del Suelo

ARTICULO 93.- Para la preservación, protección y aprovechamiento sustentable del suelo, se considerarán los criterios establecidos en la Ley General, así como los siguientes:

I. El suelo debe ser compatible con su vocación natural y no alterar el ambiente;

II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;

III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;

IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir la erosión, el deterioro de las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo y la pérdida de vegetación natural;

V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación deberán llevarse a cabo acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación, a fin de restaurarlas;

VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural;

VII. Debe evitarse el depósito y la acumulación de residuos por ser una fuente de contaminación de los suelos; y

VIII. Deben evitarse las prácticas que causen alteraciones en el suelo y perjudiquen su aprovechamiento o que provoquen riesgos o problemas de salud.

ARTICULO 94.- Los criterios anteriores serán considerados en:

I. Los programas de apoyo a las actividades agrícolas y pecuarias;

II. La fundación de centros de población y el establecimiento de nuevos asentamientos humanos;

III. El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los programas de desarrollo urbano, así como en las acciones de restauración y conservación de los centros de población;

IV. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación, protección y restauración de los suelos, en las actividades agropecuarias, forestales e hidráulicas;

V. Las actividades y todas aquellas acciones que alteren los recursos naturales y la flora y fauna silvestres; y

VI. La formulación de los programas de ordenamiento ecológico.

ARTICULO 95.- Las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales pétreos, insumos de construcción y sustancias no reservadas a la Federación requerirán, previo a su realización la autorización en materia de impacto ambiental.

El desarrollo de estas actividades estará regulado por los procedimientos, lineamientos y acciones en materia de protección y restauración ambiental que para su efecto establezca la presente Ley y su reglamento.

ARTICULO 96.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o grave deterioro ambiental, la Secretaría promoverá ante las autoridades federales competentes, la declaratoria para el establecimiento de zonas de restauración ecológica, en los términos de la Ley General, para lo cual deberán tomarse en cuenta los orígenes de la degradación o el grado de desertificación del suelo.

CAPITULO III

Aprovechamiento de la Flora y Fauna Silvestres y Acuáticas

ARTICULO 97.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres y acuáticas, se considerarán los siguientes criterios:

I. La importancia de la preservación de la biodiversidad y del hábitat de las especies de flora y fauna que se encuentren en el territorio del Estado;

II. La necesidad de destinar áreas o sitios representativos de los sistemas ecológicos del Estado, a acciones de preservación e investigación para asegurar la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos;

III. La importancia de preservar las especies endémicas, raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

IV. Fomentar la creación de viveros y criaderos para la reproducción y repoblación con especies de flora y fauna nativas;

V. La importancia de la participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;

VI. El fomento al trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas; y

VII. El fomento de actividades productivas alternativas para las comunidades que aprovechan estos recursos.

ARTICULO 98.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres y acuáticas, la Secretaría, podrá promover ante las autoridades federales competentes:

I. El establecimiento o modificación de vedas;

II. La declaración de especies como amenazadas, raras, en peligro de extinción, endémicas o sujetas a protección especial, con base en los criterios establecidos en las normas oficiales mexicanas;

III. La creación de áreas de refugio para la protección de flora y fauna;

IV. La modificación o revocación de concesiones, permisos y en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión,

administración, conservación, repoblación, propagación, introducción y desarrollo de la flora y fauna; y

V. La protección de la flora y fauna silvestre urbana.

TITULO SEXTO

PROTECCION AL AMBIENTE

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 99.- No se permitirá descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, que rebasen los límites máximos permitidos.

ARTICULO 100.- La Secretaría, en los términos que señalen el reglamento de esta Ley, integrará un inventario de emisiones atmosféricas, de descargas de aguas residuales y de materiales y residuos de su competencia, coordinará los registros que establece esta Ley y la Ley General y creará un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deberán otorgarse.

CAPITULO II

Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

SECCION I

Disposiciones Generales

ARTICULO 101.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado; y

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser prevenidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población.

ARTICULO 102.- Los criterios anteriores serán considerados en:

I. La ordenación, regulación y designación de áreas y zonas industriales;

II. La clasificación de áreas o cuencas atmosféricas, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dispersión, la carga de contaminantes que éstos puedan recibir y las afectaciones potenciales a la población o al ambiente, en concordancia con la clasificación que realice la Federación; y

III. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias, registros o permisos para emitir contaminantes a la atmósfera.

ARTICULO 103.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

II. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia estatal;

III. Regular las emisiones del transporte público, excepto el federal y en su caso, la suspensión de circulación, en situaciones graves de contaminación;

IV. Aplicar las normas oficiales mexicanas para la prevención y control de la contaminación atmosférica, en las materias y supuestos de su competencia;

V. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire en la Entidad y difundir sus resultados;

VI. Promover y apoyar técnicamente a los gobiernos municipales que lo soliciten en la formulación y aplicación de programas de gestión de calidad del aire, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable, así como elaborar un programa estatal de gestión de la calidad del aire;

VII. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de contaminantes de competencia estatal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con esta Ley, la Ley General y sus reglamentos;

VIII. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la tecnología disponible, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;

IX. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen, cuando se rebasen los límites máximos permisibles;

X. Autorizar y vigilar el adecuado funcionamiento de los centros de verificación de automotores;

XI. Llevar un registro de los centros de verificación de automotores en circulación y un informe actualizado de los resultados obtenidos;

XII. Expedir, cuando proceda, a los propietarios de vehículos automotores, el documento que acredite que dicha fuente no rebasa los límites máximos permisibles de emisión, conforme a las normas oficiales mexicanas;

XIII. Proponer el monto de las tarifas que deberán cubrirse por los servicios de verificación de automotores en circulación; y

XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 104.- Para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, los municipios, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes facultades:

I. Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias;

II. Establecer las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con la Secretaría;

III. Aplicar las normas oficiales mexicanas para prevenir la contaminación de la atmósfera, en las materias y supuestos de su competencia;

IV. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de competencia municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes establecidas en las normas oficiales mexicanas, de conformidad con esta Ley, la Ley General y sus reglamentos;

V. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la tecnología disponible, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;

VI. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes rebasen los límites máximos permisibles; y

VII. Los Ayuntamientos podrán en los bandos, reglamentos o códigos municipales en materia ambiental que al efecto expidan, sujetar a los establecimientos mercantiles o de servicios a los requerimientos establecidos en esta Ley.

SECCION II

Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Fijas

ARTICULO 105.- Queda prohibido emitir contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, y en su caso, en la licencia de funcionamiento correspondiente.

ARTICULO 106.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá contar con licencia estatal de funcionamiento emitida por la Secretaría y cumplir además con las siguientes obligaciones:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas;

II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;

III. Instalar plataformas y puertos de muestreo;

IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;

V. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y sub-productos, puedan causar grave deterioro al ambiente, a juicio de la Secretaría;

VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso que generen emisiones contaminantes y de los equipos de control de anticontaminantes;

VII. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales; y

VIII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente.

Para efectos de lo dispuesto por este precepto, se entiende por fuentes fijas de jurisdicción estatal a los establecimientos que no se encuentren contemplados en el artículo 111 bis de la Ley General ni sean considerados por esta Ley como establecimientos mercantiles o de servicios, los cuales serán fuentes fijas de jurisdicción municipal.

ARTICULO 107.- La Secretaría, una vez presentada la solicitud e integrado el expediente completo, deberá emitir en un plazo de veinte días hábiles su resolución fundada y motivada, en la que autorice o niegue la licencia de funcionamiento.

ARTICULO 108.- La licencia estatal de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

I. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora, cuando por sus características especiales de construcción o por sus peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las normas oficiales mexicanas;

II. La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de emisiones;

III. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de las emisiones;

IV. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y

V. Los equipos y el programa de reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera.

SECCION III

Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Móviles

ARTICULO 109.- Queda prohibida la circulación de automotores que emitan gases, humos o polvos, o cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 110.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación, en los términos del reglamento correspondiente, deberán obtener el certificado de baja emisión en el que se señale que se cumple con los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 111.- El certificado de baja emisión a que se refiere el artículo anterior, será expedido por centros autorizados para la verificación de automotores, establecidos en los términos del reglamento respectivo.

SECCION IV

Regulación de Quemados

ARTICULO 112.- Queda prohibida la quema de cualquier residuo sólido o líquido o materia orgánica de origen vegetal, salvo en los siguientes casos:

I. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;

II. Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o a los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias;

III. En caso de quemados agrícolas, cuando no se impacten severamente la calidad del aire, presente un riesgo a la salud o a los ecosistemas, y medie anuencia de alguna autoridad forestal, agraria o pecuaria, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IV. Tratándose de quemados experimentales para fines de investigación, se deberá obtener la autorización de la Secretaría; y

V. Todas las demás que contemple las normas oficiales mexicanas correspondientes;

La Secretaría o los Municipios, podrán autorizar, en el ámbito de su competencia, el uso de residuos como fuentes de combustible estableciendo las condicionantes y medidas de seguridad que deberán observarse.

SECCION V

Prevención y Control de la Contaminación por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación Visual

ARTICULO 113.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores, radiaciones electromagnéticas y la generación de contaminación visual, que rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para este efecto se expidan. Las autoridades estatales y municipales, según su competencia, adoptarán las medidas necesarias para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones, o la realización de actividades que generen las emisiones a las que se refiere este artículo, así como en la

operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente.

ARTICULO 114.- Los municipios, en el ámbito de sus competencias, restringirán la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y radiaciones electromagnéticas, temporal o permanentemente en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales, establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud, y sitios análogos, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

Asimismo, los municipios en el ámbito de su competencia restringirán en sus bandos, códigos y reglamentos, las edificaciones y obras, así como las actividades o anuncios de carácter publicitario y promocional, a fin de crear una imagen agradable del paisaje rural y urbano, y evitar la contaminación visual del mismo.

ARTICULO 115.- Los responsables de las fuentes de emisión deberán:

I. Aplicar la tecnología disponible, realizar las acciones necesarias para reducir y controlar sus emisiones para evitar y mitigar los efectos sobre el ambiente y la salud; y

II. Instalar equipos o sistemas de control para mantener sus emisiones por debajo de los niveles máximos permisibles que establezcan las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

Prevención y Control de la Contaminación del Agua

ARTICULO 116.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los criterios establecidos en la Ley General, Ley de Aguas Nacionales y demás normatividad correspondiente.

ARTICULO 117.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son aplicables a las descargas de aguas residuales que se viertan a los cuerpos de aguas nacionales asignadas al Estado, a las aguas que en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sean de jurisdicción local y a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

ARTICULO 118.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua deberán considerarse en:

I. El otorgamiento de concesiones, permisos, y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de agua y las descargas de aguas residuales; y

II. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

ARTICULO 119.- Quienes pretendan descargar aguas residuales a cuerpos receptores de competencia estatal o municipal, requerirán contar con permiso de descarga expedido, por la autoridad competente, en los términos del reglamento de la presente Ley.

Para la obtención del permiso correspondiente se solicitará ante la autoridad competente, el cual se otorgará una vez integrado debidamente el expediente, en un plazo de 5 días hábiles.

El permiso tendrá una vigencia indefinida y sólo podrá ser cancelado o modificada su vigencia, cuando no se dé cumplimiento a las condiciones específicas del permiso o cuando el vertido de agua residual afecte o pueda afectar a la salud pública y a la infraestructura hidráulica existente.

Se deberán reportar periódicamente las condiciones de descarga, de acuerdo al giro según lo establece el reglamento.

ARTICULO 120.- Se exceptúa de la obligación de contar con el permiso a que se refiere el artículo anterior a las descargas provenientes de los servicios sanitarios domésticos o análogos.

ARTICULO 121.- La autoridad en el ámbito de su competencia negará o revocará los permisos para descargar aguas residuales provenientes de los usos público-urbano, industriales o agropecuarios, en sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal o municipal, cuando por no apegarse o dejar de cumplir con las Condiciones Particulares de Descarga o Normas Oficiales Mexicanas, la calidad del agua descargada genere o pueda generar:

I. Interferencias en los procesos de tratamiento o depuración de aguas; y

II. Trastornos, impedimentos, daños o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad de los sistemas hidráulicos, así como en los sistemas de drenaje y alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y de riego agrícola.

ARTICULO 122.- Los responsables de la generación de aguas residuales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar tratamiento a sus descargas;

II. Mantener sus descargas por debajo de los niveles máximos permisibles para cada uno de los contaminantes señalados en el permiso correspondiente;

III. Aplicar la tecnología disponible para reducir la generación de contaminantes y el volumen de descarga;

IV. Facilitar el reuso de las aguas residuales;

V. Dar aviso a la Secretaría o a las autoridades municipales en caso de descompostura o falla de los equipos de control de la contaminación; y

VI. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables.

ARTICULO 123.- En materia de regulación, prevención y control de la contaminación del agua, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. Prevenir y controlar la contaminación de los cuerpos receptores de competencia estatal;

II. Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de competencia estatal;

III. Promover ante quienes generen aguas residuales, la aplicación de la tecnología disponible, con el propósito de reducir la generación de contaminantes y el volumen de descarga, así como su reuso;

IV. Requerir a quienes realicen descargas a cuerpos receptores de competencia estatal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el permiso correspondiente;

V. Integrar y mantener actualizado el registro estatal de descargas de aguas residuales, con la participación de los municipios; y

VI. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, tratándose de descargas de aguas residuales a cuerpos receptores de competencia estatal, y en su caso, imponer las sanciones previstas en esta Ley.

ARTICULO 124.- En materia de regulación, prevención y control de la contaminación del agua, los municipios, por sí mismos o por conducto de los organismos públicos que administren los sistemas de agua potable y alcantarillado, tendrán las siguientes facultades:

I. Prevenir y controlar la contaminación de las descargas a cuerpos receptores de competencia municipal;

II. Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de competencia municipal;

III. Promover ante quienes generen descargas la aplicación de la tecnología disponible, con el propósito de reducir la generación de contaminantes y el volumen de descarga, así como su reuso;

IV. Requerir, a quienes realicen descargas a cuerpos receptores de competencia municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y los especificados en los permisos expedidos;

V. Integrar y mantener actualizado un registro municipal de descargas de aguas residuales; y

VI. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, tratándose de descargas de aguas residuales a cuerpos receptores de competencia municipal, y en su caso, imponer las sanciones previstas en esta Ley.

ARTICULO 125.- Para conocer la calidad de las aguas, se establecerá un sistema estatal de monitoreo, el cual será llevado a cabo por las dependencias estatales, municipales y los organismos públicos que tengan a su cargo la administración y operación de los sistemas de agua, drenaje y alcantarillado, en el ámbito de su competencia.

CAPITULO IV

Prevención y Control de la Contaminación del Suelo

SECCION I

Disposiciones Generales

ARTICULO 126.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los criterios establecidos en la Ley General.

ARTICULO 127.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo deberán considerarse en:

I. La expedición de lineamientos, reglamentos o criterios estatales para el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, estaciones de transferencia y centros de confinamiento temporales y disposición final de residuos no peligrosos, a fin de evitar riesgos y daños a la salud pública y al ambiente;

II. La ordenación y regulación del desarrollo urbano, turístico, industrial y agropecuario;

III. La generación, tratamiento, estaciones de transferencia y centros de confinamiento temporal y disposición final de residuos no peligrosos; y

IV. La autorización y operación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento, estaciones de transferencia y centros de confinamiento temporal y disposición final de residuos no peligrosos.

ARTICULO 128.- Con el propósito de promover el desarrollo sustentable y prevenir y controlar la contaminación del suelo, la Secretaría y los municipios con la participación de todos los sectores de la sociedad, fomentarán y establecerán programas para la disminución del volumen de generación, reuso y reciclaje de residuos sólidos, industriales no peligrosos y peligrosos.

Asimismo, promoverán la creación y aplicación de incentivos en favor de quienes realicen dichas actividades.

ARTICULO 129.- Quienes realicen obras o actividades que generen o causen impactos ambientales negativos o puedan contaminar los suelos o desarrollen actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias no reservadas a la Federación, están obligados a:

I. Implementar prácticas y aplicar tecnologías que eviten los impactos ambientales negativos;

II. Cumplir con la normatividad aplicable y las condicionantes que se impongan en la autorización respectiva;

III. Restaurar y reforestar con especies nativas del propio ecosistema afectados; y

IV. Tramitar y obtener las autorizaciones a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 130.- Se prohíbe el depósito de residuos no peligrosos que generen o puedan generar:

I. Impactos ambientales negativos al suelo;

II. Alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III. Alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV. Riesgos y problemas de salud.

ARTICULO 131.- Durante las diferentes etapas del manejo de residuos no peligrosos, se prohíbe:

I. El depósito o confinamiento en sitios no autorizados;

II. El fomento o creación de basureros clandestinos;

III. La mezcla de residuos peligrosos con residuos no peligrosos; y

IV. El confinamiento o depósito final de residuos no peligrosos que excedan los límites máximos permitidos por las Normas correspondientes.

SECCION II

Residuos no Peligrosos

ARTICULO 132.- La generación, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento, estaciones de transferencia y centros de confinamiento temporal y disposición final de los residuos que no estén considerados, en los términos de la Ley General como peligrosos, estará sujeta a las disposiciones de la presente Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTICULO 133.- En materia de residuos no peligrosos, corresponde a la Secretaría:

I. Autorizar la prestación de servicios a terceros que tenga por objeto la recolección, transporte, almacenamiento, reuso y tratamiento de residuos no peligrosos;

II. Autorizar al generador de residuos no peligrosos, la instalación y operación de sistemas para el tratamiento, incineración y disposición final dentro y fuera de la instalación donde se generen dichos residuos;

III. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de sistemas de generación, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento, estaciones de transferencia, centros de confinamiento temporal y disposición final de los residuos sólidos e industriales no peligrosos en el ámbito de su competencia; y

IV. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por el inadecuado manejo de residuos no peligrosos.

Para obtener la autorización a que se refiere este artículo, se requiere la presentación de una solicitud, en los términos del reglamento. La autoridad deberá resolver sobre la misma en un plazo no mayor de 10 días y en caso de no hacerlo se entenderá negada la solicitud.

ARTICULO 134.- Corresponde a los municipios:

I. Proponer la expedición de lineamientos y criterios en materia de generación, recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, estaciones de transferencia y centros de confinamiento temporal y disposición final de residuos sólidos municipales;

II. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales;

III. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de generación, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, reuso, estaciones de transferencia, centros de confinamiento temporal y disposición final de residuos no peligrosos en el ámbito de su competencia; y

IV. Solicitar al generador o al prestador de servicios de residuos no peligrosos, un plan de contingencias ambientales.

ARTICULO 135.- Sólo se podrá autorizar el confinamiento de residuos no peligrosos cuando éstos no puedan ser técnica ni económicamente sujetos de reuso o cualquier tipo de tratamiento.

ARTICULO 136.- Cuando el manejo de residuos no peligrosos genere impactos negativos al suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, los responsables estarán obligados a:

I. Llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del suelo con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable para el predio o zona respectiva; y

II. En caso de que la recuperación y restablecimiento no sean factibles, deberá reparar los daños causados de conformidad con la legislación civil aplicable.

La responsabilidad a que se refiere este precepto es de carácter objetivo y para su actualización no requiere que medie culpa o negligencia del demandado.

Son responsables solidarios por los daños que se produzcan tanto el generador como las empresas que presten los servicios para el manejo de los residuos no peligrosos.

ARTICULO 137.- Los residuos no peligrosos que sean usados, tratados o reciclados, en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo

predio, serán sujetos a un control interno por parte del generador, de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento de la presente Ley.

SECCION III

Actividades Riesgosas

ARTICULO 138.- El reglamento de esta Ley establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas para el ambiente y la salud, en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas para el ambiente, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

Para la determinación de esta clasificación, se deberá considerar previamente la opinión de las autoridades competentes.

ARTICULO 139.- Para evitar o reducir los riesgos ambientales con motivo de la realización de actividades riesgosas, corresponde a la Secretaría:

I. En coordinación con las instancias competentes, evaluar y en su caso aprobar, los estudios de riesgo ambiental, así como los programas para la prevención de accidentes y atención a contingencias;

II. Establecer condiciones de operación y requerir la instalación de equipos o sistemas de seguridad;

III. Promover ante los responsables de la realización de las actividades riesgosas, la aplicación de la tecnología disponible para evitar y minimizar los riesgos ambientales;

IV. En coordinación con los municipios, declarar zonas de salvaguarda o de amortiguamiento para restricciones de usos urbanos cuando se prevean actividades que puedan ser consideradas como riesgosas; y

V. Llevar a cabo las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales.

La autorización del estudio de riesgo y el programa para la prevención de accidentes y atención a contingencias, se tramitará en los términos del reglamento de esta Ley, pero en todo caso, la autoridad deberá resolver sobre la misma en un plazo no mayor de treinta días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá negada la solicitud.

ARTICULO 140.- Corresponde a los municipios determinar que en los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios que de conformidad con esta Ley o con la Ley General sean considerados riesgosos o altamente riesgosos, por la gravedad que los efectos puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, tomando en consideración:

I. Las condicionantes topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas, hidrológicas, edáficas y sísmicas de las zonas;

II. Su ubicación y proximidad a centros de población, previniendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;

III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;

IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;

V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ambientales; y

VI. La infraestructura para la dotación de servicios y el equipamiento urbanos.

ARTICULO 141.- Corresponde a los municipios establecer restricciones a los usos urbanos habitacionales, comerciales u otros para garantizar la seguridad de la comunidad vecina a las actividades riesgosas y altamente riesgosas. Asimismo, les corresponde promover ante las autoridades competentes, el establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda.

TITULO SEPTIMO

PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I

Participación Ciudadana

ARTICULO 142.- Los Gobiernos Estatal y Municipales en forma concurrente deberán fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la formulación y seguimiento de la aplicación de la política ambiental y sus instrumentos.

ARTICULO 143.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrán las siguientes facultades:

I. Convocar, en el ámbito del sistema estatal de planeación democrática, a través del Consejo Consultivo Estatal de Gestión Ambiental, al sector social, empresarial, académico, organizaciones no gubernamentales, y demás personas interesadas, para que manifiesten su opinión y propuestas;

II. Celebrar convenios con los diferentes sectores de la sociedad, y demás personas interesadas, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y/o municipal; aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; las acciones de protección al ambiente y la realización de estudios e investigación en la materia;

III. Celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación y protección al ambiente;

IV. Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar, restaurar y proteger el ambiente;

V. Impulsar el fortalecimiento de la educación ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de los residuos. Para ello podrán, en forma coordinada, celebrar convenios con las comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales; y

VI. Promover inversiones de los sectores social y empresarial, organizaciones no gubernamentales, académicas y demás personas interesadas, para la preservación, restauración y la protección al ambiente.

CAPITULO II

Del Consejo Consultivo Estatal de Gestión Ambiental

ARTICULO 144.- Con el objeto de lograr la participación ciudadana de forma corresponsable y de manera eficiente, el Gobierno del Estado, contará con un órgano de consulta social, el cual se denominará Consejo Consultivo Estatal de Gestión Ambiental, y tendrá las siguientes funciones:

I. Actuar como órgano de enlace y de vinculación entre los sectores sociales y el gobierno del Estado;

II. Analizar, asesorar, proponer, evaluar y dar seguimiento a la política ambiental plasmada en el Plan Estatal de Desarrollo; y

III.- Promover y fomentar la participación ciudadana en el análisis de programas de carácter ambiental y ecológico, y en su caso en la realización o ejecución coordinada o individual.

ARTICULO 145.- El Consejo Consultivo Estatal de Gestión Ambiental estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;

II. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Desarrollo Social;

III. Un Secretario de Actas, que será el Subsecretario de Ecología;

IV. Vocales, quienes serán los representantes de los siguientes sectores:

A. Gubernamental: Un representante de las siguientes instancias:

a) Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

b) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

c) Comisión Nacional del Agua;

d) Secretaría de Desarrollo Social Federal;

e) Comisión de Ecología del H. Congreso del Estado;

f) Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado;

g) Cada Ayuntamiento;

B. Empresarial:

a) Cinco representantes de Cámaras empresariales, preferentemente CANACINTRA, CANACO, COPARMEX;

C. Académico:

a) Un representante de cada institución de Educación Superior en el Estado;

D. No Gubernamental:

a) Cuatro representantes de organizaciones no gubernamentales de tipo ecológico-ambiental;

b) Cinco representantes de colegios de profesionistas preferentemente biólogos, urbanistas, arquitectos, abogados, ingenieros agrónomos y civiles;

E. Social:

a) Cuatro representantes de los Comités de Colonos;

b) Un representante de las Asociaciones de Productores Agrícolas y Pecuarios.

Los representantes se integrarán al Consejo por invitación expresa del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 146.- Cuando así lo requiera, el Consejo podrá invitar a instancias o personas a participar en el análisis de algún tema o programa en específico.

ARTICULO 147.- El Consejo funcionará conforme a lo que establece el Reglamento Interno, que él mismo expida.

CAPITULO III

Información Ambiental

ARTICULO 148.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades ambientales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley y su reglamento.

Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera información ambiental, cualquier información escrita, en audio, audiovisual e información magnética, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción estatal y municipal, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda solicitud de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente los datos que se solicitan y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre, razón social y domicilio.

En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante y de requerir copias certificadas deberá cubrir los derechos correspondientes, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 149.- La Secretaría, con la participación que corresponda a los Municipios, desarrollará el Sistema Estatal de Información Ambiental, en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental en el Estado.

En dicho Sistema se integrarán, entre otros aspectos, información relativa a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio; así como a las emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y residuos; y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación y protección del ambiente.

ARTICULO 150.- La Secretaría y los Municipios elaborarán conjuntamente un diagnóstico de la situación general existente en la Entidad en materia ambiental, el cual se integrará al Sistema Estatal de Información Ambiental.

ARTICULO 151.- La Secretaría, de conformidad con el reglamento de la presente Ley, publicará una gaceta en la que se darán a conocer las disposiciones jurídicas, tales como reglamentos, decretos, acuerdos y demás actos administrativos, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado o en otros órganos de difusión; así como información de interés general en materia ambiental, que publiquen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, o documentos internacionales en materia ambiental de interés para la Entidad.

Asimismo, se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTICULO 152.- La autoridad ambiental deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron tal determinación.

ARTICULO 153.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

ARTICULO 154.- La Secretaría o las autoridades municipales competentes negarán la información solicitada cuando:

I. Se considere que la información es confidencial, de acuerdo con la ley o que por su propia naturaleza su difusión afecta o puede afectar la seguridad de la Entidad o Municipios;

II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnología de proceso, incluyendo la descripción del mismo; o

IV. Se tenga que respetar la propiedad intelectual de su autor.

CAPITULO IV

Denuncia Ciudadana

ARTICULO 155.- Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la Secretaría, las autoridades federales o municipales en materia ambiental, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir deterioro o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección y la preservación del ambiente.

Si en la localidad no existiere representación de la Secretaría o de la autoridad municipal en materia ambiental, la denuncia se podrá formular ante cualquier autoridad.

La denuncia podrá ser presentada ante cualquier autoridad, la cual deberá turnar de inmediato dicha denuncia a la dependencia ambiental competente.

ARTICULO 156.- Al recibir la denuncia ciudadana, la autoridad ambiental acusará recibo y le asignará un número de expediente, haciendo la anotación respectiva en el libro de registro y en un plazo de 10 días hábiles siguientes se notificará al interesado el estado de su denuncia.

Cuando se presenten dos o más denuncias respecto de los mismos hechos, actos u omisiones, deberá acordarse su acumulación en un sólo expediente, prevaleciendo el primer número de expediente asignado. El contenido del acuerdo respectivo deberá notificarse a los denunciantes.

Para el seguimiento de la denuncia ciudadana, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 157.- La autoridad ambiental en el ámbito de sus atribuciones, iniciará las acciones que procedan ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

Si del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad ambiental, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.

ARTICULO 158.- La denuncia deberá presentarse preferentemente por escrito y contener al menos:

- I. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- II. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente de contaminación; y
- III. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, por correo, fax o cualquier otro medio.

ARTICULO 159.- Los expedientes de denuncia que se encuentren en trámite podrán concluirse, en los siguientes casos:

- I. Por incompetencia para conocer de la denuncia planteada, en cuyo caso se remitirá a la autoridad competente;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por haberse dictado anteriormente acuerdo de acumulación de expedientes;
- V. Por haberse solucionado la denuncia mediante conciliación entre las partes;
- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; y
- VII. Por desaparecer o extinguirse los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia, siempre y cuando éstos no hubieran ocasionado daños al ambiente.

ARTICULO 160.- Cuando una denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad ambiental podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se escuchará a las partes involucradas.

ARTICULO 161.- Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos ambientales, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir con las peticiones que la autoridad competente les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter de reservado, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad ambiental. En este supuesto, dicha autoridad deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

ARTICULO 162.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contravenga esta Ley, sus normas y reglamentos, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se tenga conocimiento del hecho, acto u omisión correspondiente.

ARTICULO 163.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias se ocasionen daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la autoridad ambiental, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de que se presente en juicio.

TITULO OCTAVO

MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO I

Inspección y Vigilancia

ARTICULO 164.- Las autoridades ambientales a que se refiere esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias que en la misma se establece, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

Para los efectos del presente artículo se estará a lo dispuesto en esta Ley y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 165.- Las autoridades ambientales competentes, podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTICULO 166.- El personal autorizado al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará copia de la orden y se le solicitará designe a dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTICULO 167.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se refiere este capítulo, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de

lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a Ley, debiendo la autoridad mantener absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo caso de requerimiento judicial.

ARTICULO 168.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 169.- De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, y que contendrá por lo menos los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono y otra forma de comunicación disponibles, Municipio o Delegación, código postal y Entidad Federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya practicado la diligencia.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que ésto afecte su validez.

ARTICULO 170.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante acuerdo debidamente fundado y moti-

vado, y notificado personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, que implemente de inmediato las medidas correctivas o aquéllas de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda, y para que en el término de quince días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere convenientes.

ARTICULO 171.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior y dentro de los treinta días hábiles siguientes, la autoridad emitirá la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará personalmente al interesado, y en la cual se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 172.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento o resolución respectiva.

CAPITULO II

Medidas de Seguridad

ARTICULO 173.- Cuando exista un riesgo inminente de afectación al ambiente; de daño o deterioro grave a los recursos naturales; así como casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría o las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o se desarrollen las actividades que generen efectos nocivos para el ambiente y la salud pública;

II. El aseguramiento de materiales, residuos o sustancias contaminantes, autotransportes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;

III. El retiro de los vehículos de la circulación, cuando éstos no cumplan con las disposiciones en materia de control de emisiones provenientes de fuentes móviles; y

IV. Cualquier otra medida de control que impida que las sustancias generen efectos nocivos para el ambiente y la salud pública.

La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores. Asimismo, podrá promover ante la autoridad competente la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTICULO 174.- Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPITULO III

Sanciones Administrativas

ARTICULO 175.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

II. Multa por el equivalente de dos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de seguridad ordenadas;

b) En los casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de seguridad impuestas por la autoridad.

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

V. El decomiso de instrumentos, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a lo previsto en la presente Ley, reglamentos y normas que se deriven; y

VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes

ARTICULO 176.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud pública; generación de daños al ambiente y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

ARTICULO 177.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente capítulo, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados.

Para el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto inicialmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTICULO 178.- La autoridad competente deberá considerar, en el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o las de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de la sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo establecido, como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad competente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición o instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de riesgo inminente de deterioro ambiental, o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Igualmente, en los casos en que se cumplan con las medidas correctivas o las de urgente aplicación, o se subsanen las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la autoridad, siempre que el infractor no sea reincidente y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, ésta podrá revocar o modificar las sanciones impuestas siempre y cuando el interesado lo solicite al interponer el recurso de revisión a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 179.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad ambiental deberá indicar al infractor las medidas correctivas y las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTICULO 180.- La Secretaría o la autoridad municipal correspondiente podrá promover ante las autoridades competentes, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o los recursos naturales.

ARTICULO 181.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley. El reglamento respectivo establecerá las reglas sobre la integración, administración y gasto de los recursos constitutivos de dicho fondo ambiental.

ARTICULO 182.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso administrativo correspondiente.

CAPITULO IV

Recurso de Revisión

ARTICULO 183.- Los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán ser impugnados por los interesados afectados mediante el recurso administrativo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 184.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas, los reglamentos o las normas oficiales mexicanas; las personas físicas y morales de las comunidades afectadas, tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, en los términos del artículo anterior, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o puedan originar un daño a los recursos naturales, el ambiente, la salud pública o la calidad de vida.

CAPITULO V

Delitos Ambientales

ARTICULO 185.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad ambiental tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos en contra del ambiente previstos en el Código Penal vigente en la Entidad.

ARTICULO 186.- La autoridad ambiental proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos en contra del ambiente.

Igualmente la autoridad ambiental proporcionará los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten, con motivo de los juicios que se ventilen ante los Tribunales correspondientes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se abroga la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de junio de 1993. Se derogan las demás disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

TERCERO: Mientras se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no la contravengan. Las referencias legales o reglamentarias a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, se entienden hechas en lo aplicable, a la presente Ley.

CUARTO: Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de dicha Ley que se abroga.

QUINTO: Tratándose de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal, la Secretaría o los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán realizar los estudios y análisis que sean necesarios para determinar si las condiciones que dieron lugar a su establecimiento no se han modificado y si los propósitos previstos en el instrumento mediante el cual se declaró su constitución corresponde a los objetivos y características señaladas en esta Ley.

En caso de que conforme a los estudios y análisis que se lleven a cabo, sea necesario modificar los decretos mediante los cuales se declararon las áreas naturales protegidas, la autoridad correspondiente, en términos de esta Ley, deberá promover la expedición del decreto que corresponda.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil.- D.P., Manuel Agustín Reed Segovia.- D.S., Luis Macías Romo.- D.S., Salvador Delgado Esquivel.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Manuel Agustín Reed Segovia.

DIPUTADO SECRETARIO,

Luis Macías Romo.

DIPUTADO SECRETARIO,

Salvador Delgado Esquivel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 3 de febrero de 2000.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

ASUNTO: Convocatoria.

10 de febrero del 2000

C. FELIPE GONZALEZ GONZALEZ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.

P R E S E N T E :

La Diputación Permanente de la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de la facultad que le concede la Fracción III del Artículo 29 de la Constitución Política Local, tuvo a bien convocar al Pleno del Congreso del Estado, a la celebración de un Período Extraordinario de Sesiones que habrá de iniciar el día martes 15 de febrero del 2000, a las once horas, con objeto de tratar, discutir y en su caso, resolver los siguientes asuntos:

1.-Propuesta de la Comisión de Gobierno para declarar Recinto Oficial Alterno del Congreso del Estado, al Teatro Alameda de esta ciudad.

2.- Iniciativa de reformas a la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes, promovida por los miembros de la LVII Legislatura.

3.- Iniciativa de Ley Orgánica del Instituto de Seguridad Pública del Estado, promovida por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

4.- Iniciativa de reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, en materia de adopción, promovida por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

5.- Iniciativa de reformas al Código Civil del Estado, en lo relativo al Registro Civil, promovida por el titular del Poder Ejecutivo local.

6.- Dictamen de la Comisión de Justicia, relativo a la denuncia de hechos para efectos de juicio político en contra del ciudadano Alfredo Martín Reyes Velázquez, presentada por los miembros del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

7.- Informe de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, sobre el origen y aplicación de los recursos presupuestales del Poder Legislativo, correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1999.

8.- Propuesta de la Presidencia de la Comisión de Gobierno, para elegir al Tesorero del Congreso del Estado.

En virtud de lo anterior, se cita a los integrantes de la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, para el día, fecha y hora que han quedado señalados, a efecto de llevar a cabo los trabajos relativos al Período Extraordinario de Sesiones que se convoca, en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, ubicado en Plaza de la Patria número 129 Norte.

Por lo expuesto, para los efectos de ley procedentes, agradeceremos cumplidamente a usted, se sirva disponer la publicación de la presente Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado.

Reciba las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LA DIPUTACION PERMANENTE:

DIPUTADO PRESIDENTE,

José Luis de Lira González.

DIPUTADO PROSECRETARIO,

Luis Macías Romo.

DIPUTADO SUPLENTE
EN FUNCIONES DE SECRETARIO,

Víctor Hugo Romo Córdoba.

INDICE GENERAL DE PUBLICACIONES DE ENERO DE 2000

PERIODICO OFICIAL Núm. 1**Enero 3 de 2000**

GOBIERNO DEL ESTADO

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES

Adecuación al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 1999 del Municipio de Aguascalientes.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ASIENTOS, AGS.

Resumen de las Cuentas Públicas del primer semestre del Ejercicio Fiscal 1999, de ese Municipio.

AVISOS

Judiciales y generales.

PERIODICO OFICIAL Núm. 2**Enero 10 de 2000**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Programa Estatal de Desarrollo Urbano 1998-2010.

PODER LEGISLATIVO

Decreto Núm. 70, en el que se autoriza al C. Gobernador del Estado para llevar a cabo la afectación de recursos contemplados en el Presupuesto de Egresos, ejercicio fiscal de 1999, para que sean ejercidos durante el ejercicio fiscal del año 2000.

Decreto Núm. 77, en el que el Congreso del Estado designa a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Decreto Núm. 78, que autoriza al H. Ayuntamiento de Rincón de Romos para ejercer actos de dominio en la modalidad de donación, de bien inmueble denominado "La Haciendita" de aquella cabecera municipal a favor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.

Decreto Núm. 79, que autoriza al H. Ayuntamiento de Rincón de Romos a ejercer actos de dominio en la modalidad de donación, de un predio ubicado en la calle Baja California Sur, a favor de la Asociación Civil denominada "Matías Marín Vargas".

PODER EJECUTIVO

Indice General de Publicaciones de Diciembre de 1999.

AVISOS

Judiciales y generales.

PERIODICO OFICIAL Núm. 3**Enero 17 de 2000**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico

AVISOS

Judiciales y generales

PERIODICO OFICIAL Núm. 4**Enero 24 de 2000**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Decreto Número 80

PODER EJECUTIVO

ACUERDO que modifica al Anexo No. 5 del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado por el Gobierno Federal (SHCP) y el Gobierno del Estado.

SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO

Situación de la Deuda Pública Estatal al 31 de Diciembre de 1999.

Informe Financiero de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1999.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES

Cuenta Pública del Municipio de la Capital, al 31 de Diciembre de 1999.

Dictámenes de Cambio de Uso de Suelo de Residencial a Habitacional, emitidos por la Comisión de Programación Urbana y Rural, y por la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JESUS MARIA

Reformas y Adiciones a los Artículos 25 y 25 Bis del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jesús María.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

AVISO de que fueron instalados los Consejos Distritales del Estado de Aguascalientes, y quienes los integran.

AVISOS
Judiciales y generales.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Fijación de Calendario y Designación de Domicilio.

PERIODICO OFICIAL Núm. 5

Enero 31 de 2000

AVISOS
Judiciales y generales.



INDICE :

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO	Pág.	
Decreto Núm. 36: Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad		2
Decreto Núm. 84: Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes		9
Convocatoria del H. Congreso del Estado (Diputación Permanente) a su Primer Período Extraordinario de Sesiones		39
PODER EJECUTIVO		
Índice General de Publicaciones del mes de Enero de 2000		40

CONDICIONES :

"Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decretos se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla". (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 260.00; número suelto \$ 10.00; atrasado \$ 15.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 0.60.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Publicaciones de balances o estados financieros \$ 390.00 plana.- Los pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.- Suscripciones: Secretaría de Administración.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.